

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS:

**INCUMPLIMIENTO DEL PAGO HOMOLOGADO, SEGÚN EL ART. 53 DE LA
LEY 23733, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO SER DISCRIMINADO
AL PAGAR REMUNERACIONES EN LOS PROCESOS JUDICIALES
PRESENTADOS POR LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA UNJBG
DE TACNA, EN EL PERIODO 2010-2011.**

**PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
BACH. BERNARDO HUGO REJAS CHAMBE**

**ASESOR DE TESIS:
MAG. EDGARD DANIEL ARIAS CUTIPA**

**TACNA-PERU
2019**

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a mi amada familia por ser parte de mi vida y alentarme constantemente en el logro de mis objetivos.

DEDICATORIA:

Dedico este trabajo a mi esposa, quien se ha mantenido a mi lado como el apoyo más valioso que tengo en la vida.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO:	2
DEDICATORIA:	3
ÍNDICE	4
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	12
1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.3.1 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	16
1.3.2 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.4 FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA SIGNIFICATIVA	18
1.4.1 PROBLEMA PRINCIPAL	18
1.4.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS	19
1.5 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.5.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA Y ESPECIFICIDAD	19
1.5.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL	19
1.5.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL	19
1.5.4 DELIMITACIÓN SOCIAL	20
1.6 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.6.1 OBJETIVO GENERAL	21
1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	21
CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS TEÓRICOS	22
2.1 LOS DERECHOS HUMANOS	22
2.1.1 ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS	22
2.1.2 NATURALEZA DE LOS DERECHOS HUMANOS	24

2.1.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	26
2.1.4 TIPOS DE DERECHOS HUMANOS	29
2.1.5 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	31
2.2 DERECHO A LA IGUALDAD	39
2.3 LA IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN	42
2.4 DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA	48
2.5 LA REMUNERACIÓN	49
2.5.1 ELEMENTOS DE LA REMUNERACIÓN	50
2.5.2 LA REMUNERACIÓN Y LA RELACIÓN LABORAL	51
2.5.3 LA REMUNERACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL	54
2.6 LA HOMOLOGACIÓN UNIVERSITARIA	55
2.6.1 LA LEY 23733 Y EL ARTÍCULO 53º	58
2.6.2 JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTÍCULO 53º DE LA LEY 23733.	65
CAPÍTULO III: MARCO OPERATIVO	71
3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	71
3.1 HIPÓTESIS GENERAL	71
3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	71
3.3 VARIABLES DE ESTUDIO	72
3.3.1 HIPÓTESIS GENERAL	72
3.3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	72
3.3.2.1 HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1	72
3.3.2.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2	73
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA	74
4.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	74
4.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	74
4.1.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN	74
4.1.3 POBLACIÓN Y MUESTRA	75

4.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN E INSTRUMENTOS A EMPLEAR	76
4.2.1 TÉCNICAS	76
4.2.2 INSTRUMENTOS	76
4.2.3 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	76
CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS RESULTADOS	77
5.1 PRESENTACIÓN	77
5.2 INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	78
5.2.1 NORMAS QUE OTORGAN EL DERECHO A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS A RECIBIR UN PAGO HOMOLOGADO.	78
5.2.2 RESPUESTA DE LA UNJBG ANTE EL PEDIDO DE HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES POR PARTE DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS.	81
5.2.3 CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS	88
5.2.4 ANÁLISIS DE LAS CAUSAS OBJETIVAS Y JUSTIFICADAS PARA NO OTORGAR LAS REMUNERACIONES HOMOLOGADAS A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS	95
5.2.5 VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LAS REMUNERACIONES	97
5.3 SUSTENTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	101
5.3.1 PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	101
5.3.2 SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	102
5.3.3 HIPÓTESIS GENERAL	104
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	105
6.1 CONCLUSIONES	105
6.2 RECOMENDACIONES	107
VIII. BIBLIOGRAFÍA	109
ANEXOS	113

RESUMEN

La investigación buscó establecer si el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53º de la Ley 23733, vulnera el Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011. Para ello, se realizó una investigación aplicada, de tipo documental, utilizando el método empírico. Asimismo, la investigación se enmarcó en los niveles descriptivo y explicativo, utilizó como técnica de recolección de datos el análisis documental y como instrumento una guía de observación de expedientes de las demandas contenciosas administrativas presentadas durante el año 2010 y 2011 que solicitaban homologación de las remuneraciones en el Poder Judicial de Tacna. La investigación concluyó en el argumento de la falta de presupuesto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann no es una causa objetiva ni justificada para no cumplir con el pago de las remuneraciones homologadas ni ejecutar las sentencias que declaran fundadas el pedido de los docentes universitarios, todo ello, debido a que al ser las universidades entidades autónomas, encargada de la ejecución y planificación de su presupuesto y, teniendo en cuenta, que sus directivos conocían lo estipulado por la Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 31-2008-PI/TC en la que se obligaba al Estado a pagar la deuda de homologación universitaria, para lo cual, se pidió a las universidades el monto requerido para ser ingresado en el presupuesto fiscal del año 2011, pero, la UNJBG no solicitó el monto de la deuda por homologación, lo que ha generado que los docentes no puedan ejercer su derecho a recibir el íntegro de sus remuneraciones, vulnerándose así el derecho a la no discriminación que la Constitución protege.

Palabras clave: *Homologación universitaria, derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación.*

ABSTRACT

The investigation sought to establish whether the breach of the approved payment, according to art. 53º of Law 23733, violates the Fundamental Right not to be discriminated against when paying salaries in the judicial processes presented by the university professors of the UNJBG of Tacna, in the period 2010-2011. For this, an applied research was carried out, of a documentary type, using the empirical method. Likewise, the research was framed at the descriptive and explanatory levels, used as a data collection technique the documentary analysis and as an instrument a guide for observation of files of the contentious administrative demands presented during 2010 and 2011 that requested homologation of the remunerations in the Judicial Branch of Tacna. The investigation concluded on the argument that the Jorge Basadre Grohmann National University's lack of budget is not an objective or justified cause for not complying with the payment of the homologated remuneration or executing the sentences that declare the request of the university teachers founded, all This is due to the fact that, since the universities are autonomous entities, in charge of the execution and planning of their budget and, taking into account, that their directors knew what was stipulated by the Constitutional Court Sentence No. 31-2008-PI / TC in the that the State was obliged to pay the university homologation debt, for which, the universities were asked for the amount required to be entered in the fiscal budget for 2011, but the UNJBG did not request the amount of the homologation debt, which has resulted in teachers not being able to exercise their right to receive full remuneration, thus violating the right to non-discrimination that the Constitution protects.

Keywords: *University approval, right to equality, right to non-discrimination.*

INTRODUCCIÓN

En 1983, durante el gobierno de Fernando Belaúnde Terry, se publicó la Ley 23733, Ley Universitaria, producto del proceso de socialización que buscaba la Constitución de 1979, de esta forma, se consideró que una forma de mejorar la calidad de la enseñanza universitaria era incrementando los sueldos de los docentes. Así, en el artículo 53º de la Ley, se homologó la remuneración de los docentes universitarios a la de los magistrados judiciales, de esta forma, la brecha remunerativa que se presentaba en esas dos instituciones quedaba eliminada.

Lamentablemente, hasta hoy, las universidades públicas, lejos de cumplir con el pago homologado a los docentes, han puesto un sin número de obstáculos para ejecutarla, además de no incrementar la remuneración de aquellos que están bajo la norma, también han evitado el cumplimiento de sentencias judiciales que reconocían el derecho a los docentes a ser homologados y recibir la diferencia remunerativa que no percibieron.

En ese sentido, esta investigación busca establecer si el incumplimiento del pago homologado, según el artículo 53º de la Ley 23733, vulnera el Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios en la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010 – 2011, los mismos que obligan a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann al pago de una deuda social, pero a la fecha y a pesar de tener sentencias consentidas, no han podido realizar el cobro efectivo de este dinero que el Estado, a través de la Universidad Nacional, está adeudando.

De esta forma, se realizará una investigación de seis capítulos. En el primero, se contempla el planteamiento del problema y la descripción que

se hace para poder comprender cuál fue la duda investigativa que ha llevado al investigador al desarrollo del presente trabajo, asimismo, se presentan los antecedentes de la investigación que servirán de base para poder plantear las conclusiones. Se desarrolla la formulación de la pregunta y los problemas específicos, los mismos que conducen al planteamiento del objetivo general y de los objetivos específicos.

En el segundo capítulo se tiene los fundamentos teóricos, en el que se desarrollan las variables de investigación desde la perspectiva jurídica y que permitan sustentar y argumentar las conclusiones que se desarrollan capítulos más adelante.

En el tercer capítulo se desarrolla el marco operativo, en el cual se desarrollan las hipótesis específicas de cada variable.

En el capítulo cuarto se tiene la metodología de la investigación que se siguió, en él, se desarrolla el tipo y nivel de investigación, así como las técnicas, instrumentos y la forma de cómo se procesan y analizan los datos recolectados.

En el capítulo quinto se realiza la presentación, interpretación y argumentación de los resultados, los cuales tienen un análisis que surgen de las normas pertinentes que obligan al pago de las homologaciones, los argumentos que expone la universidad Jorge Basadre Grohmann ante las demandas que realizan los docentes universitarios, las consideraciones que tiene el juzgado al momento de sentenciar y el análisis de los argumentos para establecer si las causas, que presentó la UNJBG, son objetivas y justificables para no pagar las remuneraciones homologadas a los docentes universitarios.

Finalmente, en el capítulo sexto, se incluyen las conclusiones y recomendaciones que se han llegado a plantear en función al análisis realizado.

La homologación universitaria de las remuneraciones con la del poder judicial tiene más de 36 años de espera, por lo que el Estado, como una organización democrática y constitucional, debería ser el primero en exigir por el cumplimiento de las normas y, sobre todo, proteger los derechos irrenunciables de todos los trabajadores del Perú, por lo que es seguro que esta investigación será de gran ayuda para aquellos docentes universitarios que intentan recurrir a las instancias judiciales para pedir la restitución de sus derechos vulnerados.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El 17 de diciembre de 1983, durante el gobierno de Fernando Belaúnde Terry, se publica la Ley Nro. 23733¹, Ley Universitaria, como parte de una política social que se inicia con la promulgación de la Constitución Política de 1979 y que buscaba mejorar la calidad de enseñanza universitaria, entre otras maneras, incrementando los sueldos que, en esa fecha, percibían los docentes universitarios. De esta forma, en el artículo 53° de la Ley Nro. 23733 se establecía que los profesores de las universidades públicas deberían recibir una remuneración homologada a los magistrados judiciales, eliminando así, la brecha remunerativa que se presentaba entre los integrantes del Poder Judicial y los profesores de las universidades.

Sin embargo, desde su publicación, la homologación docente ha generado conflictos entre la universidad y los gobiernos de turno, quienes se han negado a presupuestar los incrementos remunerativos y pagar a los docentes la deuda social que se incrementa cada año. Uno de los conflictos más importantes que se vivió, entre docentes universitarios y el gobierno, se suscitó a raíz de la suspensión del artículo 53° de la Ley Universitaria, a través de la décima disposición final de la Ley Nro. 28427², Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, publicado el 20 de diciembre del 2004. Pero, las protestas que se desataron al interior del país obligaron a que el 9 de diciembre del 2005, a través de la Ley Nro. 28603, Ley que restituye la vigencia del Artículo 53° de la Ley N° 23733 y deroga

¹ En http://www.une.edu.pe/transparencia/informacion/LeyUniversitaria_actualizada020508.pdf

² En <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/229466-28427>

la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427, se restablezca la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios y disponía, además, que el Ministerio de Economía y Finanzas formule un programa de homologación de las remuneraciones.

No obstante, luego de 36 años de la publicación de la Ley Nro. 23733, las remuneraciones de los docentes universitarios continúan sin ser homologadas a la de los magistrados judiciales, por lo que muchos de ellos han acudido a la vía judicial para exigir el cumplimiento de ese derecho. De tal manera, que el 15 octubre del 2008, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad 23-2007-PI/TC³, interpuesto por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos de Urgencia Nro. 033-2005⁴ y Nro. 002-2006⁵, reconocía la obligación del Estado a homologar las remuneraciones universitarias y consideró que los maestros universitarios han vivido un vacío normativo que ha frustrado sus expectativas remunerativas y, por lo tanto, se ha incumplido la Ley.

Uno de los aspectos que se puso en debate por el incumplimiento del artículo 53° de la Ley Nro. 23733 era, si este, vulneraba el derecho constitucional a la remuneración. El Derecho Fundamental de la remuneración es reconocido en la Constitución Política del Perú a través del artículo 24°, que establece que la remuneración debe ser equitativa, suficiente y procurar el bienestar material para el trabajador y su familia. La remuneración, según el Decreto Supremo 03-97-TR⁶ del 27 de marzo de 1997, establece en el artículo 6°, que es el íntegro que un empleado percibe por sus servicios, ya sea que se entregue en dinero o especies, siempre y cuando sean de libre disposición del trabajador. Es así, que de acuerdo al

³ En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html>

⁴ En https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13444/PLAN_13444_Decreto_de_Urgencia_N%C2%B0_033-2005_2012.pdf

⁵ En <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226483-020-2006>

⁶ En https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/31159/22062018_CP_2018.pdf

Tribunal Constitucional, en la Sentencia Interlocutoria del expediente 1037-2017-PA/TC del 7 de noviembre del 2017, el incumplimiento del pago de las remuneraciones homologadas no vulnera el Derecho Fundamental a la remuneración, esto, debido a que, según el Tribunal Constitucional, los docentes universitarios han recibido una retribución en virtud al trabajo que realizaron en las universidades, siendo esta retribución, la remuneración que tenían el derecho de percibir, pues como se ha establecido, la remuneración es el íntegro percibido por un trabajador por sus servicios. En ese sentido, los docentes universitarios sí la recibieron, por consiguiente, no se vulneró el Derecho Fundamental protegido por el artículo 24° de la Constitución.

Sin embargo, es importante analizar que si bien el Tribunal Constitucional indica que el derecho a recibir una remuneración no se ha vulnerado, también ha indicado que esta debe ser homologada, en ese sentido, queda claro que el derecho que sí se habría vulnerado sería el de la prohibición de la discriminación remunerativa, pues, la remuneración que debió recibir un docente, en función a la homologación con un magistrado judicial, no se produjo, es decir, se les redujo las remuneraciones a los docentes. Cuando esto ocurre, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional 01-014-PI⁷, debe haber una causa objetiva y justificada para que el empleador, en este caso el Estado, no cumpla con entregar la remuneración de acuerdo a lo establecido por Ley.

De esa manera, la investigación buscará establecer si los argumentos estatales para poder realizar la reducción de la remuneración se hicieron debido a causas objetivas y justificadas, de no ser así, el Estado estaría vulnerando la prohibición de discriminar en las remuneraciones que tienen los docentes universitarios, específicamente, se investigará en la

⁷ En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00001-2014-AI.pdf>

Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, universidad pública cuyos docentes se hallan comprendidos en el Artículo 53° de la Ley 23733.

1.2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El primer antecedente corresponde a Esteban Sánchez, quien publicó una investigación en la Revista Quipukamayoc de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Mayor de San Marcos. La investigación analiza la problemática peruana respecto al incumplimiento que tienen los distintos gobiernos del Perú, en cumplir las disposiciones legales que buscan homologar las remuneraciones de los docentes universitarios con el magistrado del Poder Judicial. Para ello estudia los distintos regímenes laborales del Perú, poniendo hincapié en las definiciones conceptuales de empleo y remuneración. De esta forma, realiza comparaciones entre las remuneraciones que perciben los docentes con los magistrados y encuentra que los profesores principales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos reciben 30% menos que los jueces supremos, los docentes con la categoría de asociados y auxiliar reciben 25% menos que los magistrados a los cuales la Ley los ha homologado, asimismo, pudo concluir que los docentes recibían S/ 300 como aguinaldo por fiestas patrias y Navidad, mientras que los jueces recibían S/ 15,600.00 por los mismos conceptos. De otro lado, llega a establecer que la CTS para los docentes es de S/ 39.37 mientras que para los magistrados es de S/ 15,600.00. De esta manera, calcula que por 30 años de servicios los docentes universitarios recibirían S/ 1,181.00 mientras que los jueces S/ 468,000.00 Se observa entonces una clara diferencia remunerativa que afecta directamente a los docentes universitarios.⁸

⁸ Sánchez, Esteban Avelino. «La dispersión de los regímenes laborales en el sector público limita la remuneración homologada y los beneficios de los docentes de la UNMSM.» Revista Quipukamayoc. Vol. 21, Nro. 40 (2013): 9-17

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La homologación de los profesores universitarios con los magistrados del Poder Judicial, fue legislada en 1983 en el artículo 53° de la Ley 23733, Ley Universitaria. El incremento remunerativo que se planteó entonces buscaba incrementar la calidad de enseñanza a través de profesores mejor pagados, que puedan dedicarse con más intensidad a la enseñanza universitaria, esto, gracias a las políticas sociales que se buscaron en el marco en la Constitución de 1979.

Sin embargo, desde la publicación de la norma, los distintos gobiernos que tuvieron la responsabilidad de implementarla no la han hecho, argumentando, entre otras cosas, que el incremento remunerativo podría provocar una desestabilización económica del país, pues no ha sido planificada adecuadamente. Este argumento ha sido utilizado para evitar que los diferentes gobiernos dejen de cumplir las propias Leyes que el Estado ha dado, lo que ha provocado que año a año la deuda social se incremente, pues no se paga las remuneraciones de acuerdo a las homologaciones legisladas, es decir, solamente se les otorga a los docentes universitarios parte de la remuneración que debían percibir.

El conflicto surgido entre los docentes universitarios y el Estado lleva más de 26 años, durante los cuales ha sido judicializado por diversos docentes e incluso se emitió una sentencia del Tribunal Constitucional en el año 2008 que reconocía el derecho de los profesores a recibir remuneraciones homologadas y exhortaba a que los gobiernos de turno realicen la planificación necesaria para poder otorgar el íntegro de las remuneraciones que, de acuerdo a Ley, deberían recibir los docentes.

Lamentablemente, esto no ha sido así, generando no solo malestar económico a los docentes, sino que han sido vulnerados Derechos Fundamentales como el de la prohibición de ser discriminado en la remuneración. La Constitución Política del Perú, en artículo 24°, postula que la remuneración es un derecho fundamental, sin embargo, esta remuneración no puede ser reducida de manera arbitraria por una sola de las partes y si es el caso, debería hacerlo únicamente bajo causas objetivas y justificadas. Por ese motivo, esta investigación busca analizar si el incumplimiento del pago de remuneraciones homologadas vulnera o no el Derecho Fundamental a no ser discriminado en las remuneraciones, lo cual permitirá establecer un panorama más claro acerca de las lesiones a los derechos que actualmente vienen sufriendo los docentes de las universidades públicas. Esto permitirá conocer mejor la problemática real y ayudará tanto a docentes, legisladores y al gobierno a perfilar soluciones reales que se cumplan en el tiempo.

1.3.2 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Uno de los recursos más valiosos que tiene un país es el recurso humano, el cual debe ser formado de manera idónea por docentes capacitados, no solamente en el ámbito universitario sino desde la infancia. Desde esa perspectiva, se buscó incrementar las remuneraciones a los docentes universitarios desde el año 1983, en el gobierno de Belaúnde Terry, incremento que quedó en el papel, pues, a la fecha no se ha hecho efectivo por diversos aspectos, el más importante, el argumento de la inestabilidad económica que podría generar el alto desembolso de las remuneraciones homologadas.

Esta investigación intentará establecer que el comportamiento estatal de evitar pagar el íntegro de las remuneraciones a los docentes universitarios, homologadas de acuerdo al artículo 53° de la Ley 23733,

vulnera el Derecho Fundamental a no ser discriminado en las remuneraciones. Este derecho implica que a nadie se le debe reducir su remuneración de manera arbitraria, hecho que está ocurriendo en la actualidad con los docentes universitarios, a los que el Estado no les ha pagado conforme a lo establecido por Ley.

Ante ello, el Tribunal Constitucional ha establecido como parámetro para la reducción de la remuneración, de manera excepcional, dos criterios el primero: es la causa objetiva y, la segunda: la causa justificada de la reducción no consensuada de la remuneración. Por ese motivo, esta investigación buscará establecer si el Estado está vulnerando el Derecho Fundamental que proponemos, pues de ser así, tendrá un gran valor en el reclamo que actualmente vienen haciendo los docentes universitarios, quienes muchos de ellos están solicitando el pago de sus remuneraciones homologadas en diversas judicaturas y así percibir lo que establece la Ley. Asimismo, esta investigación abordará, desde otra perspectiva de la vulneración al Derecho Fundamental de la remuneración, cómo se viene afectando Derechos Fundamentales de los docentes a quienes cada año se les incrementa la deuda social, la cual, en algún momento, será imposible de pagar.

1.4 FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA SIGNIFICATIVA

1.4.1 PROBLEMA PRINCIPAL

El problema objeto de investigación se puede resumir en la siguiente interrogante:

¿Vulnera el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53º de la Ley 23733, el Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011?

1.4.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Fueron objetivas las causas para **el incumplimiento del pago homologado**, según el art. 53º de la Ley 23733, al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011?

- ¿Fueron justificadas las causas para **el incumplimiento del pago homologado**, según el art. 53º de la Ley 23733, al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011?

1.5 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA Y ESPECIFICIDAD

La investigación se enmarca dentro del Derecho Constitucional y Laboral

1.5.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL

El estudio se desarrolló en el Departamento, Provincia y Distrito de Tacna.

1.5.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación levantó datos de los procesos iniciados en el Distrito Judicial de Tacna, periodo 2010-2011.

1.5.4 DELIMITACIÓN SOCIAL

La unidad de análisis para levantar datos en la presente investigación estuvo compuesta por expedientes judiciales sobre la homologación universitaria.

1.6 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar si el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011.

1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si fueron objetivas las causas para el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011.

- Determinar si fueron justificadas las causas para el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1 LOS DERECHOS HUMANOS

2.1.1 ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

La *codificación* es el proceso histórico, a través del cual, se crean las Leyes. Dentro de los procesos más importantes de codificación se tiene la de los Derechos Humanos, por la gran importancia que ha ejercido en el desarrollo de los hombres.⁹

El código de Hammurabi es, tal vez, el código más antiguo que se ha encontrado sobre los derechos humanos, data del siglo VIII antes de Cristo y es un grabado en piedra que contiene las Leyes mesopotámicas con el objeto de evitar que los jueces, de aquel entonces, sean arbitrarios y se pueda establecer criterios para saber cuándo alguien ha cometido un delito y cuál es la pena que debe recibir.

En el siglo VII antes de Cristo se publicaron las Leyes de Dracón, las cuales, rompían las tradiciones griegas que consistía en transmitir las Leyes de manera oral. Un siglo después, el rey Solón, publicó Leyes que prohibían, entre otras cosas, que los deudores paguen su deuda con la esclavitud. En el año 450 antes de Cristo, en Roma, se publicaron las *Leyes de las XII Tablas*, en la cual, por primera vez en el mundo, se reconocía que los hombres eran iguales ante la Ley, claro que en aquella época solo los ciudadanos eran considerados hombres. La Ley de las XII Tablas mantuvo su vigencia hasta el año 532 después de Cristo cuando apareció el código Justiniano, el cual, perduró por los siguientes mil años.

⁹ López, Sergio, y López, Sergio. «Origen y naturaleza de los derechos humanos.» En *Derecho a la Salud en México*, 17-49. México: Editorial Casa Abierta al Tiempo, 2015., p. 22

En 1188, se publica el *Decreta de León*, bajo el reinado de Alfonso IX. Para su elaboración se reunió la nobleza, el clero y fue la primera vez que se permitió que representantes de los poblados de León acudieran para la elaboración de las Leyes. En estos *Decreta*, el rey se obligaba a convocar Cortes antes de declarar la guerra, así también, se le otorgó a la población el derecho a la inviolabilidad del domicilio, así mismo, se estableció que un acusado en ausencia no podía ser condenado y la obligación de indagar sobre los delitos que se presumen haya sido cometidos por alguien, así como el castigo que deberían recibir los jueces cuando impartían justicia de manera maliciosa o la negaban.

En 1215 se firma la *Carta Magna*, luego de un proceso, a través del cual, el Rey Juan I de Inglaterra, fue obligado por los nobles ingleses a firmar el documento para garantizar que la nobleza no pierda sus derechos frente al abuso de poder que pueda tener el rey. En la Carta Magna, por primera vez, se consigna el *Hábeas Corpus*, que era el derecho a ser escuchado por las personas que imparten justicia y que el acusado tenga la posibilidad de conocer la acusación para poder presentar su defensa. El documento contiene el primer derecho personal que se le pudo arrancar al gobernante político, que en ese tiempo tenían poderes absolutos, así, surge el derecho fundamental de estar vivo hasta ser declarado culpable por la justicia.

Estos códigos son los antecedentes jurídicos más antiguos que codificaron las reglas que limitaba el poder de los soberanos de aquel entonces y que sirvieron de base para tener, lo que hoy hemos denominado, Derechos Humanos.

2.1.2 NATURALEZA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El filósofo alemán Hans Kelsen, en el siglo XX, desarrolló el esquema de jerarquía de las normas que actualmente se utiliza en determinados sistemas jurídicos, entre ellos el peruano.

Kelsen, fundamentó su diseño en base a una pirámide que contenía el ordenamiento jurídico de cualquier sistema normativo, de acuerdo a su diseño, la punta de la pirámide se encontraba ocupada por la Constitución Política, de la cual, se desprendían las restantes normas del sistema normativo de un Estado, más abajo de la Constitución se encuentran las Leyes orgánicas, seguido de las Leyes ordinarias, las reglamentarias y, en la base de la pirámide, los códigos administrativos.¹⁰

A este sistema visual se le denomina la pirámide de Kelsen y grafica la importancia de tener normas de mayor jerarquía, en menor número que aquellas de menor jerarquía, de esta forma, los reglamentos pueden ser un gran número, pero siempre deben estar alineados con la Norma que está en la cima de la pirámide que es la Constitución Política del Estado. Estas normas constitucionales, para que realmente reflejen el bienestar social, deben poseer los elementos:

- Que las normas se hayan desarrollado tomando en consideración los derechos humanos y la forma de garantizarlos.
- Que las normas constitucionales establezcan la estructura estatal y la manera en cómo se va a desarrollar el gobierno.

¹⁰ López, Sergio, y López, Sergio. «Origen y naturaleza de los derechos humanos.» En Derecho a la Salud en México, 17-49. México: Editorial Casa Abierta al Tiempo, 2015., p. 23

Por otro lado, las Leyes orgánicas son aquellas que van a articular los poderes del Estado y se mantienen como un escalón intermedio entre las Leyes ordinarias y las normas constitucionales. De esta forma, Kelsen, diferenció las normas jurídicas en clases, las cuales tenían una relación jerárquica de superioridad y en la que los códigos administrativos se fundamentan de manera lógica en las Leyes reglamentarias, las cuales, a su vez, se fundamentan en las normas constitucionales. De esta forma, la jerarquía normativa que tiene un predominio constitucional genera un ordenamiento basado en la protección a los derechos humanos y la tutela de derechos.¹¹

Por eso, actualmente, todo sistema jurídico, que se precie de serlo, debe considerar que los conjuntos de normas establecidas en su sistema deben ser elaboradas con una coherencia interna que depende del ordenamiento jurídico, además, se debe entender la existencia de una consistencia lógica de jerarquía en la que la Ley fundamental es la cúspide del sistema, la cual, establece la forma cómo se crearon las demás, de esta manera, las Leyes no podrán contradecir la norma constitucional.

Así, Kelsen, desarrolló un sistema de valor superior de la Norma, en el que la Constitución prevalecía sobre las demás y la cual no podía ser contradicha. Hoy en día, la interacción entre las naciones y el desarrollo legal internacional permiten el establecimiento de pactos y tratados internacionales, los cuales, si bien tienen una fuerza de Ley, estas no podrán contradecir la Constitución del Estado y el Estado, ante la disyuntiva de seguir a un tratado internacional o a su Constitución, deberá optar por la segunda que es la fuente de la demás legislación interna.

¹¹ López, Sergio, y López, Sergio. «Origen y naturaleza de los derechos humanos.» En Derecho a la Salud en México, 17-49. México: Editorial Casa Abierta al Tiempo, 2015., p. 23

Desde la perspectiva del positivismo jurídico, debe existir una norma dentro del ordenamiento jurídico, la cual, debe ser coherente en el cuerpo normativo, esto quiere decir, que no podrá contradecir la norma constitucional, si lo hiciera, sería causa suficiente para declarar su ilegitimidad como parte del sistema jurídico vigente.

Para el naturalismo, el derecho desarrollado, a través de normas, puede ser injusto, por consiguiente, carece de validez, si es que en esa injusticia se contradice los principios que han derivado de la moral, de la naturaleza o de Dios.

2.1.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Luego de la Primera Guerra Mundial, entre 1914 y 1918, se empezaron a realizar tratados de minorías y el traslado de refugiados de países a otros empezaban a generar preguntas acerca de la nacionalidad y cómo está relacionado con los Derechos Humanos. En esos instantes, los pensadores sostenían que en el mundo empezaron a darse cuenta que los seres humanos tenían derecho y que todos los refugiados, al ser seres humanos, tenían el derecho de ser parte de una comunidad organizada cuando, producto de la guerra, había sido destruido política y geográficamente su país.¹²

Con la Segunda Guerra Mundial, que se desarrolló entre 1939 y 1945, el mundo por primera vez tuvo conciencia de los horrores, a escala mundial, producida por el gobierno Nazi y que, luego de la revolución

¹² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. «Introducción a los Derechos Humanos.» 16 de octubre de 2017. <http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2016/08/Cuadernillo-Introducci%C3%B3n-ddhh-final.pdf>. p.6

francesa y la independencia norteamericana, dio un fuerte impulso al surgimiento de la idea firme de la *humanidad*.

Gracias a ello, se formó la Asamblea de las Naciones Unidas, a través de la cual, se formuló una de las declaraciones más importantes del mundo actual: La Declaración Universal de los Derechos Humanos. La declaración, publicada en diciembre de 1948, es el documento, más allá de tener algún tipo de particularidad internacional, que por primera vez reconoce que los Estados necesitan tener derechos y libertades humanas de manera global, para asegurar que todos los seres humanos gocen de respeto y se garantice el ejercicio de sus derechos más allá de cualquier condición social.

El gran aporte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es que reconoce, justamente, en cada hombre esta condición de humanidad, que es independiente a cualquier condición social que se le haya impuesto entre las que están la raza, el sexo, la religión, el color, la nacionalidad, el origen social o cualquier otra característica cultural o social que haya surgido con los años.

Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que entre los hombres no debe haber ninguna distinción, mucho menos por su condición jurídica, política y que ningún Estado, que sea parte de la Organización de Naciones Unidas, deba contradecir.

De esta forma, se ha desarrollado en el mundo los derechos que permiten tener derecho y que están amparados bajo los siguientes aspectos: ¹³

¹³ Naciones Humanas. Derechos Humanos. New York: Courand et Associés, 2016. p. 22

- Los Derechos Humanos son inherentes a los seres humanos, debido a que cada individuo, por su condición de tal, es titular de los mismos, por lo que no dependen de reconocimiento alguno por parte de las autoridades, Estados, gobiernos o personas en particular.
- Los Derechos Humanos son universales, es decir, que todo el género humano, en cualquier tiempo y lugar pueden invocarlos, sin que se necesite, para ello, algún tipo de diferencia social, política o cultural o por argumentos como el desconocimiento de su existencia.
- Los Derechos Humanos son intransferibles, inalienables e irrenunciables, es decir, que nadie tiene la capacidad de renunciar a sus derechos, tampoco negociarlos o transferirlos. Así también, los Estados tienen la capacidad de disponer de estos derechos, aunque si existen casos en los cuales los Estados pueden limitarlos de manera temporal, pero siempre y cuando esta limitación se de en beneficio de las personas.
- Los Derechos Humanos son obligatorios e incondicionales, es decir, que no requiere la existencia de alguna condición que deba ser cumplida por las personas para que pueda ser gozada, por el contrario, los Estados están obligados a respetar.
- Los Derechos Humanos son inviolables, es decir, que ningún Estado o persona tiene la capacidad de vulnerarlos, es más, desde la perspectiva de los Derechos Humanos son los Estados los llamados a defenderlos.

- Los Derechos Humanos son acumulativos, imprescriptibles y progresivos, esto significa que con el transcurrir del tiempo los Derechos Humanos no se pueden perder ni caducar.
- Los Derechos Humanos son independientes, integrales, complementarios e indivisibles, debido a que su vigencia permite la realización de otros derechos, de tal manera, que desconocer alguno de los Derechos Humanos podría evitar que se ejercite otro derecho.

2.1.4 TIPOS DE DERECHOS HUMANOS

Toda persona goza de Derechos Humanos, para ello, no es importante su sexo, raza, lengua, etnia, religión o nacionalidad, pues, los posee inherentes a él desde que nace. Esta nueva concepción de ser humano, desde el aspecto jurídico, evita que los seres humanos en la actualidad sufran de esclavitud o torturas, las cuales, eran muy comunes hasta el siglo IXX.¹⁴

Luego de la Segunda Guerra Mundial, la ONU tenía como objetivo la promoción y la protección de Derechos Humanos, es así, que, en 1948, lo que se consideraba solamente derechos nacionales pasaron a ser derechos internacionales, comprometiendo a los Estados a protegerlos y fundar la base de la persona humana y su dignidad como el elemento primordial sobre la cual deba basarse toda la legislación jurídica del país.

Los derechos humanos se pueden dividir en dos grandes tipos: Los derechos civiles y políticos y los derechos económicos sociales y culturales

¹⁴ Agencia de la ONU para los refugiados. Tipos de derechos humanos según la ONU. 13 de julio de 2017. <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/tipos-de-derechos-humanos-segun-la-onu>.

a. Derechos civiles y políticos

En 1976 se realizó un Pacto Internacional, a través del cual, se reconocían y se protegían diversas libertades individuales que buscaban garantizar que todo ciudadano tenga la posibilidad de participar de la vida política y social de un país, esta participación debería ser realizada en iguales condiciones, sin que exista discriminación de cualquier tipo, dentro de este conjunto de derechos se tiene:

- Libertad de locomoción.
- Poseer una igualdad ante la Ley, por lo que se debe recibir juicios justos y nunca perder la presunción de inocencia.
- Tener una libertad de pensamiento, de religión y de conciencia.
- Tener la libertad de expresarse y opinar, asociarse, reunirse pacíficamente y participar en los asuntos públicos, así como ser candidato electoral.

Los derechos civiles y políticos buscan que la persona no sea privada de su vida, torturada o que los tratos y las penas que reciban por sus conductas no sean degradantes o crueles, que no tenga una vida de esclavitud o los obliguen a realizar trabajos forzosos, así como evitar que la detención o la prisión deban ser arbitrarias.

b. Derechos económicos, sociales y culturales:

De acuerdo a la ONU, los derechos socioeconómicos que se encuentran inmersos en la Declaración Universal que se publicó en 1948, incluyen el derecho a la alimentación, vivienda digna y trabajo.

De esta forma, una persona tiene derecho a:

- Trabajar en condiciones favorables y justas.
- Una persona tiene el derecho a recibir una protección social y que logre un nivel de vida adecuado, disfrutando de la mejor forma posible de una salud mental y física.
- Poseer el derecho a la educación y tener todos los beneficios que se derivan de la libertad cultural y de los avances científicos.

2.1.5 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Para comprender la definición de Derechos Fundamentales es necesario, primero, conceptualizar el derecho humano. Los Derechos Humanos, desde el punto de vista jurídico, es *iusnaturalista*, pues ubica este conjunto de derechos desde la perspectiva natural, es decir, todo ser humano los tiene desde su nacimiento y deben ser respetados en cualquier parte del planeta. Los Derechos Humanos son aquellos que se encuentran inherentes en nosotros, sin que exista ningún tipo de distinción de cualquier índole, corresponden por ello, a todas las personas sin ninguna distinción. Entre sus principales características se tiene que son derechos universales, pues hacen referencia a cualquier individuo y son independientes e indivisibles, lo que significa que vulnerando un derecho se vulnera a los demás. Finalmente, se considera que los Derechos Humanos son iguales y no discriminatorio pues se deben respetar sin condición de religión, sexo, raza, entre otros.¹⁵

¹⁵ Vega, Oscar González. «Derechos humanos y derechos fundamentales.» Revista Hechos y Derechos e la UNAM, Nro. 45 (mayo-junio 2018).

En esa línea, un Derecho Fundamental le debe su existencia a los Derechos Humanos, esto debido a que la existencia de Derechos Fundamentales es una garantía que otorga un Estado a los individuos que se encuentran en su territorio, por ello, los reconoce en su Constitución política. De esta manera, la principal diferencia que hay entre un derecho humano y fundamental es que si bien, los derechos humanos nacen con el ser humano y son inherentes a él, los Derechos Fundamentales son el reconocimiento constitucional que se hace de estos derechos humanos.

Los Derechos Fundamentales se plasman en las constituciones políticas que elaboran los Estados como forma de su pacto social, de esta manera, se garantiza que la población que vive dentro de un determinado territorio nacional tenga garantizados sus derechos humanos en ese ordenamiento jurídico, en otras palabras, los Derechos Fundamentales son derechos humanos que se han constitucionalizado.

Otra diferencia que se puede establecer entre derecho humano y fundamental es su aplicación territorial, pues un derecho humano no tiene territorio, es inherente al ser humano, esté donde esté, en cualquier parte del planeta, sin embargo, el Derecho Fundamental solo puede ser aplicado en el territorio en el cual rige esa Constitución Política, pues están plasmados dentro de su orden jurídico.

2.1.5.1 PROPIEDADES FORMALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El sistema jurídico está plagado de derechos subjetivos, sin embargo, no todos son derechos fundamentales, pues, los Derechos Fundamentales deben producir un vínculo entre el legislador y el límite democrático para la realización de reacciones políticas. Es decir, los derechos fundamentales, además de ser subjetivos, evitan que el legislador exceda el límite que agreda la dignidad de las personas. Por ello, los

Derechos Fundamentales deben ser garantizados a través de mecanismos extraordinarios, que buscan protegerlos, como son el Hábeas Corpus o la Acción de Inconstitucionalidad.¹⁶

Por ese motivo, los Derechos Fundamentales son parte de una clase especial dentro de los derechos subjetivos que tienen las personas y que no todos los derechos pueden ser parte, de lo contrario, el proceso democrático se restringiría de manera excesiva. De esta manera, si se garantizarán todos los derechos subjetivos a través de mecanismos especiales que buscan protegerlos, entonces los Derechos Fundamentales carecerían de esa peculiaridad especial dentro de los derechos subjetivos.¹⁷

Por esa razón, se abre un debate respecto a cuáles son los criterios que se deben considerar para establecer qué derechos son fundamentales y cuáles no, para ello, se establecen ciertas estrategias que permiten establecer las propiedades formales de estos derechos, estas hacen referencia a que los Derechos Fundamentales fueron establecidos como fuentes legales.

Es así que, con frecuencia, se tiene cuatro criterios formales para establecer si un derecho es fundamental:

- a. **El derecho fundamental pertenece al capítulo en el que la Constitución Política otorga a los derechos fundamentales:** El primer criterio tiene tres posibilidades, esto es, que pertenezca al capítulo de Derechos

¹⁶ Rodríguez, Carlos Bernal: Verónica. «Derechos Fundamentales.» En Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, de Jorge Fabra, 1571-1594. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015. p. 1573

¹⁷ Rodríguez, Carlos Bernal: Verónica. «Derechos Fundamentales.» En Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, de Jorge Fabra, 1571-1594. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015. p. 1575

Fundamentales en la Constitución. Ante ello, los Derechos Fundamentales pueden obtener esta condición de la siguiente forma:

- Siendo una condición necesaria y suficiente para clasificarla como un derecho fundamental.
- Como una condición únicamente necesaria.
- Como una condición únicamente suficiente.

De esta forma, un derecho fundamental debe tener la condición de tener la capacidad de vincular a los legisladores con los demás poderes públicos. Esta condición vinculante es solamente condicionada a que el derecho sea parte del capítulo de los derechos fundamentales, de esta forma, la propiedad del derecho subjetivo es una condición suficiente y necesaria para poder generar, a partir de ella, nuevas legislaciones. Bajo esta premisa, un derecho subjetivo llega a ser un derecho fundamental si es que existe una disposición legislativa de ser incorporado en el catálogo de Derechos Fundamentales de una Constitución.

De esta forma, para establecer cuáles son Derechos Fundamentales basta con ubicarlos dentro del catálogo constitucional, de esta manera se puede establecer con certeza cuáles derechos subjetivos han sido considerados fundamentales por el legislador del país

b. Los Derechos Fundamentales son parte de los textos constitucionales: El segundo criterio refiere a que basta con que el derecho fundamental esté incluido en el texto

constitucional para tener la condición suficiente y necesaria de ser considerado fundamental. Esta condición necesaria y suficiente implica que puede considerarse derecho fundamental a todos los derechos subjetivos que los legisladores incluyeron en el texto constitucional, sin embargo, el abanico de Derechos Fundamentales, bajo esta perspectiva, es muy amplia e incluye a todos los artículos constitucionales. Al respecto, la principal crítica es que el carácter de fundamental no puede ser a la vez universal, así también, no considera la idoneidad de la Constitución que fue elaborada, asimismo, en algunos países existen Derechos Fundamentales que no estando en la Constitución, pero son considerados como tal, finalmente, esta propiedad nos explica porque algunos Derechos Fundamentales han sido reconocidos por la jurisprudencia de sus países.

- c. Los Derechos Fundamentales son parte de la Constitución y de otras fuentes de derecho como son los Derechos Humanos principalmente:** Otra condición por la que se clasifican los derechos fundamentales es que estos sean derechos subjetivos incluidos en el texto constitucional pero extraído de otra fuente del derecho a la que la constitución pertenece, de esta forma, solo serán derechos fundamentales aquellos que perteneciendo al catálogo de derechos humanos han sido considerados en la constitución del país. Sin embargo, esta es una condición insuficiente para establecer qué derechos son fundamentales o no, toda vez que un derecho subjetivo podría integrar el bloque constitucional pero no todos los derechos del bloque constitucional son fundamentales, más aún, si los derechos del bloque constitucional provienen de una fuente externa.

d. Que la jurisdicción constitucional haya reconocido la validez del derecho fundamental: La perspectiva para reconocer el carácter fundamental de una norma es por el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional, sin embargo, esto no podría ser suficiente para darle la calidad de fundamental, pues, es necesario la materialización de la propiedad del derecho para que adquiera este carácter, es decir, existen dos aspectos importantes en esta propiedad y es catalogarlo en la norma jurídica otorgándole derecho fundamental y, por otro lado, incorporarla en el ámbito semántico de una disposición de derecho fundamental.

2.2.5.1 PROPIEDADES MATERIALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El segundo aspecto de los derechos fundamentales es su propiedad material. Para establecer una definición apropiada y completa del aspecto fundamental de un derecho, es indispensable materializar el texto constitucional y la jurisprudencia constitucional que reconocen a los Derechos Fundamentales a través de las propiedades materiales. De esta forma, los Derechos Fundamentales deben revestirse de propiedades materiales anticipada e independientemente de que se hayan institucionalizado en el sistema jurídico, es decir, el hecho de que un derecho subjetivo tenga una propiedad material como derecho fundamental podría ser una razón para convertirlo en derecho fundamental.¹⁸

La postura de la característica material se fundamenta en la doble relación que existe entre el Estado y la persona política, los cuales, tienen intereses materiales distintos, siendo que la persona busca proteger su

¹⁸ Rodríguez, Carlos Bernal: Verónica. «Derechos Fundamentales.» En Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, de Jorge Fabra, 1571-1594. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015. p. 1584

libertad frente a cualquier intervención que haga el Estado. De esta forma, los Derechos Fundamentales garantizan la creación de una igualdad real. Por consiguiente, surge la autonomía, la libertad y la igualdad como intereses básicos de los individuos y, los cuales, deben ser propiedades materiales que permitan establecer qué derechos son fundamentales.

Desde esta perspectiva, existen cuatro criterios de aspecto material para establecer si un derecho es fundamental:

a. La existencia de un interés fundamental de la persona

liberal: Desde la perspectiva liberal, se busca garantizar que las personas ejerciten su libertad sin restricciones, así, pensadores como Locke justificaban la existencia del Estado con el objeto de proteger la propiedad privada. Para Locke la propiedad se enmarca en el ámbito de la Libertad. Ese mismo pensamiento lo tenía Kant, quien argumento que el Estado tenía la importante misión de generar derecho según la Ley general de libertad.

b. Los Derechos Fundamentales son un interés de la

persona democrática: Desde la teoría democrática la persona tiene como dimensión a la persona política, a la cual se le atribuye el interés fundamental de participar políticamente. Así, esta concepción establece que existe una autonomía ideal que asocia el pensamiento político de una persona con el interés de proteger sus bienes y, al mismo tiempo, mantener su libertad y tomar decisiones por sí mismo.

En ese sentido, los Derechos Fundamentales son aquellos que permiten que el ser humano discierna sobre su

participación en la comunidad, respaldando y defendiendo razones y objetando aquellas que no las considera.

c. El derecho fundamental como una necesidad de las personas que conforman los Estados sociales: Bajo este análisis, el Estado social es una necesidad de la persona política, es decir, surge necesidades básicas a través de teorías democráticas y liberales que protegen la autonomía y libertad, las cuales, buscan garantizar que un individuo mantenga un estatus fundamental. Así, se entiende que las personas en los Estados no tienen la capacidad de satisfacer sus necesidades a través de su libertad y autonomía, por ello, necesitan la solidaridad social y, de esta forma, satisfacer la necesidad de todas las personas a través del bien común. De esta forma, un derecho será fundamental al satisfacer las necesidades básicas de las personas y el derecho subjetivo que busca la satisfacción de estas necesidades.

d. Los Derechos Fundamentales son una conclusión relacionada con las propiedades materiales: Las propiedades materiales también se consideran partes de los Derechos Fundamentales necesarios para que un individuo pueda ostentar el poder y mantener su estatus con el apoyo de los derechos fundamentales, en ese sentido, cuando un derecho subjetivo es reconocido como uno fundamental y este protege la libertad personal, la libertad de discernimiento y la satisfacción de necesidades a través de la protección de la propiedad se está frente a un derecho fundamental. Sumado a ello, se tiene que los derechos subjetivos también son fundamentales cuando tienen como objeto lograr la

igualdad cuando se ejercitan estas libertades o se garantiza la igualdad entre las personas.

2.2 DERECHO A LA IGUALDAD

Desde la perspectiva constitucional, la igualdad contiene una doble dimensión, uno como principio del ordenamiento jurídico y otro como derecho constitucional subjetivo.¹⁹

- **Como principio**, la igualdad es la base de la manera cómo se va generar el ordenamiento jurídico dentro de los Estados que se orienta al sistema democrático y de derecho, de esta forma, se convierte en un valor fundamental, además de una regla indispensable que busca garantizar y preservar la existencia de un Estado democrático de derecho.
- **Como derecho constitucional subjetivo**, este exige de manera individual y le otorga, a toda persona, un derecho fundamental que es el de ser tratado por la Ley con igualdad, y al mismo tiempo, no ser objeto de cualquier forma de discriminación.

De esta forma, a través de los textos constitucionales se ha establecido un artículo que busca consagrar, de forma positiva, el derecho de igualdad que tienen las personas ante la Ley y, al mismo tiempo, prohibir cualquier manera de discriminación. En ese sentido, el principio de igualdad se convierte en un valor esencial, además de ser una regla con observación obligatoria para el desarrollo legislativo, así como la aplicación de los

¹⁹ Eguiguren, Francisco. «Principio de igualdad y derecho a la no discriminación.» Revista Ius Et Veritas, 2014: 63-72. p. 63.

diversos Derechos Fundamentales que se han establecido en la Constitución.

En ese sentido, la igualdad es un principio que relaciona a todos los demás derechos, por ese motivo, se considera que el derecho a la igualdad no es un derecho autónomo, pues, la violación de este involucra necesariamente la violación de otros derechos de manera simultánea, de esta manera, la naturaleza que tiene la igualdad ante la Ley necesita que la transgresión que se hace a este derecho se manifieste materialmente en algún campo en concreto, es decir, no se viola de manera abstracta la igualdad, sino que se menoscaba cuando se la relaciona con la vulneración a otros derechos como la libertad, el acceso a cargos, el derecho al trabajo, o la tutela jurisdiccional, entre otros.

En ese sentido, la igualdad adquiere un valor general, tal vez el más importante al lado de la libertad, y es indispensable para el crecimiento y cimentación de un Estado democrático y social de derecho. El fundamento de la igualdad es la base de la dignidad de toda persona. La dignidad es inalterable y la razón por la que surge todo un sistema constitucional, el cual, se manifiesta a través de los Derechos Fundamentales que son inviolables y que otorga al gobierno el poder político para garantizarlos y proteger su ejercicio. La igualdad, como todo valor, sustenta el sistema jurídico-político que desarrolla un país.²⁰

De esta forma, la igualdad es la garantía de que las personas reciban un trato igual y no discriminatorio, no solo por las personas, sino también y, principalmente, por los poderes públicos. Por ese motivo, cada persona

²⁰ Montoya, Alfredo, y Yolanda Sánchez-Urán. «La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental.» Thomson Reuters Aranzadi, 2018: 1-10. p.1.

debe ser protegida de las posibles vulneraciones al derecho fundamental a la igualdad.

Al momento de definir el alcance y contenido que tiene el derecho a la igualdad es necesario considerar los siguientes componentes: La igualdad de la Ley o en la Ley y la igualdad en la aplicación de la Ley.²¹

a. La igualdad de la Ley o en la Ley

Es la igualdad que fija un límite constitucional a cualquier actuación que provenga del legislador, de esta forma, el encargado de legislar no puede proponer o aprobar Leyes que tengan un contenido distinto al principio de igualdad, de esta forma, se garantizan normas que no contravengan este principio, además, delimitan la legislación de normas que eviten un trato igualitario entre todos los individuos del país.

b. La igualdad en la aplicación de la Ley

Es la igualdad que busca obligar a los distintos órganos públicos, entre los que están los jurisdiccionales, a que apliquen la Ley sin considerar diferencias o tratos distintos de las personas que acudan a ella, de esta forma se hace efectivo la igualdad que toda persona merece.

Como derecho fundamental, la igualdad ante la Ley busca que las personas tengan un respaldo constitucional a través de sus distintas interacciones con los órganos públicos.

²¹ Eguiguren, Francisco. «Principio de igualdad y derecho a la no discriminación.» Revista Ius Et Veritas, 2014: 63-72. p. 64.

2.3 LA IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN

En el sistema jurídico, la igualdad ante la Ley y ante la aplicación de la Ley busca terminar toda forma de discriminación que puede sufrir una persona. La discriminación engloba tanto el trato desigual o arbitrario que puede recibir una persona que se encuentra en igual situación o condición que otra pero que, sin embargo, no tiene las mismas ventajas o se le impone una mayor carga con respecto a otra persona que tenía la misma condición. Esto motiva a que se entienda que existe una injustificable y grave distinción que, en primera línea, produce una afectación a la dignidad de las personas y que, incluso, puede negar, de forma extrema, la misma condición humana.²²

Las consecuencias jurídicas que lleva la discriminación son varias, entre ellas se tiene la excepción, distinción o separación de las personas con el objeto de menoscabar su integridad y dignidad humana, ello, para evitar que las persona no pueda ejercer completamente sus Derechos Fundamentales o reciba un mismo trato en relación a las oportunidades a las que puede acceder en comparación de otras personas.

La discriminación es un mal social que tiene su base en el prejuicio social de los individuos que, desde la antigüedad, han catalogado a los individuos en diferentes niveles o sectores, de tal forma, que socialmente muchos consideran que hay inferiores, superiores e iguales; personas a las que se puede respetar y a las que no se puede respetar; o personas que son descartables o que son calificables según ciertas características como el género, edad, condición económica o cualquiera que genere segmentos sociales.

²² García, Víctor. «El derecho a la igualdad.» Revista Institucional N° 8, 2008: 109-128. p.

En cuanto las razones por las cuales las personas tienden a menospreciar o excluir a otros individuos, se tienen los siguientes:²³

- a. **Características inmanentes:** Estas características son las que estigmatizan desde el momento del nacimiento a las personas y es que, por el solo hecho de nacer con ellas, el individuo pasa a ser parte de un grupo social diferente desde la perspectiva del discriminador, entre ellas se tiene la raza o el sexo, entre otras.

- b. **Características que se han incorporado por el medio social:** Estas son las características que surgen en relación al entorno inmediato de la persona y que son determinadas por las personas con las que convive en el mismo lugar, entre ellas se tiene a la condición económica o el origen social.

- c. **Características que se adoptan:** Entre estas características se consignan aquellas que surgen por propia voluntad del individuo, es decir, que con el transcurrir de su desarrollo social adquiere las condiciones sociales de manera voluntaria como es el caso de la filiación política, la religión o la opción sexual.

De esta forma, el derecho a la igualdad busca que no existan elementos que permitan discriminar a un individuo por ciertas características en comparación de otros y que, por ello, puede ejercer libremente sus derechos que le corresponden por el mismo hecho de ser

²³ García, Víctor. «El derecho a la igualdad.» Revista Institucional N° 8, 2008: 109-128. p.

humano, para ello, la no discriminación exige que en la sociedad se presenten los siguientes elementos:

- a.** Que todas las personas sean reconocidas, a pesar de sus diferencias marcadas, como seres de una misma naturaleza y que, por consiguiente, reconocer que existe una igualdad intrínseca, es decir, que la condición humana nos hace a todos ser iguales.
- b.** Que se dejen de establecer privilegios o excepciones entre aquellos individuos que consideran que un grupo las merecen y otros no, esto, en función a ciertas condiciones de identidad o circunstancias sociales que permite hacer diferencias entre los individuos.
- c.** Que la no discriminación permite el reconocimiento y establecimiento de reglas que establezcan una diferenciación cuando estas resulten proporcionadas y razonables en función de circunstancias que beneficien a las personas que las sufren, de esta forma, se elimina la arbitrariedad para justificar la decisión de que alguien pueda estar limitado en el ejercicio de sus derechos, pero, para su beneficio propio.
- d.** La exigencia de que las reglas referentes a la diferenciación específica se sujeten, necesariamente, a la inversión de la carga de la prueba, es decir, es obligación del legislador establecer, al producir la Ley, argumentos necesarios a través de la razón y la proporcionalidad, la justificación de una medida que se adopta en contra del ejercicio de los derechos de otros individuos, pero que tienen un fundamento en base al beneficio que este grupo recibiría.

Sin embargo, en la sociedad moderna, a pesar de los esfuerzos que se realizan por eliminar la discriminación y prevalecer el principio y derecho fundamental de la igualdad, es que la regla general se basa en la discriminación y, lamentablemente, las diferencias injustificadas se observan día a día, por ello, la posibilidad de aplicar la misma regla a todos los ciudadanos, muchas veces, se nota como un sueño lejano, que se realiza por grupos sociales sin que les importen los perjuicios jurídicos y las consecuencias sociales que su comportamiento ocasiona y la situación de vulnerabilidad a la que expone a ciertos grupos sociales.

Históricamente, desde la jurisprudencia norteamericana, se inició la lucha contra la discriminación. De tal manera que, en 1880, en San Francisco, Estado de California, se dio uno de los primeros aportes jurídicos que reconocían el derecho a la no discriminación por origen étnico, fue el caso de *Yick Wo vs. Hopkins*, que se presentó en la Corte Suprema norteamericana y que es un emblema del desarrollo y avance de principio de igualdad y derecho a no ser discriminado.

El caso se refería a los establecimientos de lavandería que se ofrecían en la ciudad de San Francisco, los cuales, según norma, deberían construirse solamente con piedra o ladrillo, sin embargo, la misma disposición que obligaba a la construcción de las lavanderías con estos materiales dejaba abierta la posibilidad de que estos pudieran ser contruidos con materiales menos costosos para la época, pero, a través de un permiso especial que se solicitaba al Estado de California. San Francisco, en el año 1880, tenía 320 de lavanderías, de las que 240, es decir, el 75%, pertenecían a personas provenientes de China, es así, que cuando ellos solicitaron el permiso para construir las con un material más barato los permisos fueron denegados, sin embargo, cuando el permiso lo solicitaban personas que no eran de descendencia China, curiosamente, el Estado si lo otorgaba.

Es así, que Yick Wo presenta una demanda contra el estado de California ante la Corte Suprema norteamericana, la cual, luego de analizar la conducta que asumieron los funcionarios estatales de San Francisco, sentenciaron que se había realizado la aplicación de la Ley con criterios discriminadores por lo que era inconstitucional otorgarles permiso a unos propietarios y negárselos a otros, solamente por el hecho de su origen.

En el Perú, la Constitución Política ha previsto el derecho a la igualdad y la no discriminación en el artículo 2º, inciso 2, y el artículo 25º, inciso 1, las cuales se alinean a los artículos 1º, 2º y 7º que se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Constitución ha previsto ocho razones por las que una persona no puede ser discriminada:

- a.** Discriminación por el origen, es decir, ningún individuo puede ser discriminado por el lugar de nacimiento o por el tronco de filiación del cual proviene.
- b.** Discriminación por raza, este tipo de discriminación versa sobre aquella que evita que se ejerzan sus derechos por el hecho de pertenecer a cierto grupo humano del cual se asciende o del que se conforma físicamente y que tiene rasgos como el color de la piel, la estructura anatómica o las acciones.
- c.** Discriminación por sexo, este tipo de discriminación basa su comportamiento en razones orgánicas, las cuales consideran que las mujeres son diferentes de los hombres y, por consiguiente, merecedora de menos derechos y un trato desigual con respecto a los hombres.
- d.** Discriminación por idioma, esta es la discriminación que diferencia a las personas en función de la lengua que utiliza,

es decir, evita que se concreten sus derechos por la manera particular como se comunica fonéticamente o de forma escrita.

- e. Discriminación por religión, es decir, son las creencias religiosas o las posturas de fe que las personas tienen hacia un ser supremo y alguna divinidad lo que es usado de base para evitar que ejerzan sus derechos civiles o sus derechos fundamentales.
- f. Discriminación por opinión, es aquella que se realiza en contra de los juicios o dictámenes que una persona postula, por cuanto, se considera que son motivos para evitar que pudieran ejercer sus derechos.
- g. Discriminación por condición económica, esta es la discriminación más frecuente y que se toma con mayor naturaleza por la sociedad, pues, permite hacer diferencias en cuanto al poder adquisitivo que se tiene o los bienes que ostenta, de tal forma, que considera a aquellos que tienen una condición económica inferior con menos derechos.
- h. Discriminación de índole diversa, este tipo de discriminación considera a los actos que pueden generar diferenciación en las personas en los que se encuentra la edad, la apariencia física o cualquier otra que sea utilizada con el objeto de evitar que los seres humanos puedan ejercer libremente sus derechos constitucionales.

2.4 DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA

El derecho a no ser discriminado nace a partir del principio-derecho de igualdad. En la Constitución Política del Perú, en el artículo 2°, inciso 2, se ha considerado que toda persona tiene derecho de igualdad ante la Ley, asimismo, ha establecido que una persona no puede ser discriminada por cualquier motivo ya sea de raza, origen, idioma, sexo, opinión, religión, condición económica o cualquier otra índole.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional²⁴ estableció que el principio de igualdad tenía una doble condición: uno como principio y otro como derecho fundamental. En relación a su condición de principio, estableció que el principio de igualdad constituía un enunciado con contenido material objetivo, el cual tiene un componente axiológico en base al fundamento de ordenamiento constitucional, de esta manera, se vincula y proyecta a todo el sistema jurídico estatal; asimismo, como derecho fundamental, el principio derecho de igualdad reconoce que todos tenemos un verdadero derecho subjetivo, eso significa que la persona es titular de un bien constitucional, en este caso la igualdad.

Se trata entonces de reconocer que se tiene el derecho a no ser discriminado por alguna de las razones que sean proscrito en la constitución, en el cual se ha aperturado, a través del término *de cualquier otra índole*, cualquier motivo en la cual cabe, perfectamente, la discriminación de tipo remunerativas, pues, jurídicamente son relevantes, sobre todo, en una situación como la de la homologación de los docentes universitarios, debido a que este principio es un derecho fundamental. Se tiene entonces, que constitucionalmente existe la prohibición de

²⁴ Exp. Nro. 45-2004-PI/TC. Criterios de Igualdad ante la Ley (Tribunal Constitucional, 29 de octubre de 2005). Fundamento 21.

discriminar, es decir, se prohíbe intervenir en el mandato que nos da la Constitución Política de que todos somos iguales.

2.5 LA REMUNERACIÓN

De acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT)²⁵ a través del Convenio Número 100, firmado en 1951 y ratificado por el Perú²⁶, se lee en el Literal “a” del artículo 1° que el término *remuneración* hace referencia al sueldo o salario ordinario, mínimo o básico así, como cualquier emolumento que se reciba, ya sea en dinero o en especie por el empleador, de manera directa o indirecta. De esta forma, la OIT consideraba que la remuneración estaba referida a los conceptos dinerarios, sin dejar de lado que, de manera excepcional, se podría remunerar en especies a los trabajadores por diversos servicios que se prestan al disponer al empleador su fuerza de trabajo. En ese sentido, no cabe duda que el objeto de la remuneración es su naturaleza alimentaria, pues busca garantizar la subsistencia del trabajador y la de su familia, además, va a permitir que los trabajadores logren un bienestar tanto personal como familiar. Debido a esto, se le ha otorgado a la remuneración un carácter de obligación prioritaria, el cual también es reconocido por el estado peruano.

En la legislación nacional la remuneración se contempla en los artículos 23° y 24° de la Constitución. En el Artículo 23° establece, en su último párrafo, que nadie está en la obligación de realizar trabajos sin que éstos sean retribuidos o sin su libre consentimiento. Asimismo, en el artículo 24° ha establecido que el trabajador tiene el derecho a recibir una remuneración equitativa y suficiente, la cual garantiza para él y su familia un bienestar material y espiritual. De la misma manera, en el segundo

²⁵ OIT. «C100 Convenio sobre igualdad de remuneración.» Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, Ginebra, 1951.

²⁶ Aprobado por Resolución Legislativa N° 13284 de fecha 9 de diciembre de 1959. Instrumento de ratificación depositado el 1 de febrero de 1960. Fecha de entrada en vigencia el 1 de febrero de 1961.

párrafo del artículo, dio prioridad al pago de las remuneraciones y los beneficios sociales sobre cualquier otra obligación que haya contraído el empleador. Finalmente, en el tercer párrafo del artículo 24° considera que las remuneraciones mínimas deben ser reguladas por el estado y además deben participar organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

En la legislación peruana de carácter laboral, se tiene el Decreto Supremo Nro. 03-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral,²⁷ que ha considerado en el artículo 6° la definición de remuneración, en la que ha establecido que la remuneración está constituida, para cualquier efecto legal, por el íntegro que un empleado recibe por los servicios que presta. Este íntegro puede ser en dinero o en especie, sin embargo, sin importar la forma cómo se remunere al empleado, este debe tener la condición de que esté a su disposición. Observamos entonces, que la remuneración en el Perú no hace un especial énfasis en el aspecto dinerario, sino que también contempla la remuneración en especie bajo la condición de que no sea el empleador quien tenga el dominio de disposición sobre la compra que se podría hacer, sino que estos deben estar a la libre disposición del empleado para que él decida qué, dónde y cuándo disponer.

2.5.1 ELEMENTOS DE LA REMUNERACIÓN

El Tribunal Constitucional²⁸ ha establecido cuáles son los elementos que se deben tener en cuenta para analizar el Derecho Fundamental a la remuneración, estos elementos son los siguientes:

²⁷ D.S. Nro. 03-97-TR. Texto único ordenado del D. Leg. Nro. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Ministerio de Trabajo, 27 de marzo de 1997). En https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/31159/22062018_CP_2018.pdf

²⁸ STC 01-014-PI. Expediente Nro. 020-2012-PI/TC (Tribunal Constitucional, 16 de abril de 2014). Fundamento 16. En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00001-2014-AI.pdf>

- **Acceso:** De acuerdo al artículo 23° de la Constitución Política del Perú, es el derecho de toda persona a no realizar algún tipo de trabajo sin recibir una retribución.

- **No privación arbitraria:** Este elemento es consecuencia del anterior, pues, está dirigida directamente al empleador, encauzándolo a otorgar la remuneración sin dejar de otorgarla, a excepción, de tener una causa justificada.

- **Prioritario:** De acuerdo al artículo 24° de la Constitución, el pago que se debe realizar de las remuneraciones tiene preferencia sobre cualquier otra obligación del empleador debido a su naturaleza alimentaria y la relación que tiene la remuneración con el derecho a la vida y el principio a la igualdad y dignidad de las personas.

- **Equidad:** Este elemento, enmarcado en el primer párrafo del artículo 24° de la Constitución Política del Perú, establece que ninguna persona puede ser discriminado en el pago de su remuneración bajo ninguna índole.

- **Suficiencia:** También enmarcado en el primer párrafo del artículo 24° de la Constitución Política del Perú, constituye el quantum mínimo que se debe retribuir a un trabajador para poder garantizar el bienestar de él y de su familia.

2.5.2 LA REMUNERACIÓN Y LA RELACIÓN LABORAL

Uno de los elementos esenciales que configuran una relación laboral, además de la subordinación y la prestación personal de servicios es la remuneración.

El convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ²⁹, establece que el salario que recibe un trabajador significa la ganancia o remuneración que este percibe, de tal forma, que sea cual fuese la manera en como se denomina o calcula en las diferentes legislaciones, debe considerarse que la remuneración se debe evaluar siempre en efectivo y debe ser fijada según un acuerdo entre el trabajador y el empleador o, en su defecto, por la legislación vigente. Esta remuneración debe estar instituida en un contrato de trabajo, que se debe efectuar de manera verbal o escrita, en el que debe configurar el trabajo que se debe efectuar o los servicios que se deben realizar. ³⁰

De acuerdo a la Ley de productividad y competencia laboral, la remuneración está definida como aquel íntegro que un trabajador pueda recibir por la realización de sus servicios y obligaba que esto se reciba en especies, dinero o en cualquier otra manera, siempre que tengan la condición de ser de libre disposición del empleado.

El artículo 6º de la Ley de productividad y competencia laboral establece las características que la remuneración debe tener para ser considerada como tal, estas son:

- a. Que la remuneración se recibe por un contra servicio**, es decir, su carácter es contraprestación, por consiguiente, esta genera un vínculo entre el trabajador que brinda los servicios y a cambio recibir una remuneración. Esta norma debe entenderse ampliamente y no de forma literal, pues, algunos argumentos señalan que si es que el trabajador no realiza algún tipo de servicio no tendrán la capacidad de recibir una

²⁹ En https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C095

³⁰ Espinoza, Javier, y Delgado, Giancarlo. «Sobre el carácter intangible de la remuneración y los límites a la afectación de la remuneración.» Revista Usat Lus, nº 10 (2016): 1-10.

remuneración, sin embargo, basta con que el empleado ponga a disposición del empleador su fuerza de trabajo, es motivo suficiente para recibir una contraprestación por esta disposición de servicio, más aún, cuando quien dispone la actividad a realizar es el empleador y no el empleado.

Además, existen situaciones en las cuales la relación laboral se suspende de manera incorrecta, por consiguiente, ante la resolución de esta controversia los trabajadores reciben una remuneración sin haber laborado por el simple hecho de haber puesto a su disposición su fuerza al empleador y que este no la consideró para el servicio por el cual se contrata.

- b. Otra característica es su libre disponibilidad:** El artículo 6º considera que la remuneración debe ser de libre disponibilidad, este es un elemento esencial de la remuneración, pues, le brinda al empleado la exclusividad de decidir cuál es el destino que le brindará a la remuneración percibida, ya sea que sí la ha recibido en dinero, en efectivo o como en bienes; sin esta condición, no se podría entender como remuneración.

Esta característica se alinea a otros derechos constitucionales, especialmente, con el establecido en el artículo 2º inciso 24 que establece que ninguna persona está obligada a hacer aquello que la Ley no ha ordenado, así como no puede estar impedido de realizar los actos que la Constitución no prohíbe. En ese sentido, la libre disposición permite al trabajador la libertad de decidir el destino del dinero recibido. En ese contexto es necesario recordar que una remuneración es considerada un bien mueble, por lo que

cualquier trabajador puede disponerla de acuerdo a sus necesidades o criterios. En realidad, esta es una garantía que otorga la norma sobre la remuneración, pues, prohíbe que los empleadores restrinjan la libertad de los trabajadores de disponer de este bien mueble que se entrega a través del salario.

2.5.3 LA REMUNERACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Como derecho fundamental, el derecho a la remuneración se encuentra estipulado en el artículo 24º de la Constitución Política del Perú, que establece que todo trabajador goza del derecho a recibir una remuneración suficiente y equitativa, la misma, que permite brindarle para él y su familia un adecuado bienestar espiritual y material.³¹

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia 0020-2012-PI/TC ha establecido criterios sobre la remuneración, estos son:³²

- a. Que la remuneración es un derecho fundamental, a través del cual, una persona, gracias a su trabajo o servicio que realiza para un tercero llamado empleador, recibe una retribución de naturaleza alimentaria, la cual, circula estrechamente con el derecho a la vida y está alineada con el principio-derecho de la igualdad y de la dignidad, asimismo, genera efectos y consecuencias en el desarrollo integral que tienen los seres humanos.

³¹ Expediente Nro. 1153-2017-PA/TC. Caso Walter Flores contra la MPC (Tribunal Constitucional del Perú, 6 de marzo de 2018).

³² Expediente Nro. 020-2012-PI/TC. Caso Ley de Reforma Magisterial 2 (Tribunal Constitucional, 16 de abril de 2014).

- b. El derecho a la remuneración, surge del principio básico de que ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo sin que este sea retribuido o que se realice sin su consentimiento, de esta forma, las contraprestaciones que reciben los trabajadores tienen la calidad de libre disposición, son de carácter alimentario y su cumplimiento es prioritario sobre cualquier otro tipo de obligación que presenta el empleador.
- c. La remuneración debe ser equitativa, es decir, en concordancia con el artículo 24º de la Constitución, no pueden diferenciarse arbitrariamente a través de consideraciones discriminatorias, por cuanto, éstas deben ser equitativas entre los trabajadores que realizan la actividad.
- d. La remuneración también debe ser suficiente, esto, debido a que las personas al ser integrantes de la sociedad y seres humanos, contienen el derecho fundamental a la remuneración que ha sido amparada en la Constitución Política del Perú, de tal manera, que la remuneración percibida sea lo suficiente como para lograr una autonomía colectiva sin poner en peligro la vida o el principio derecho a vivir en dignidad.

2.6 LA HOMOLOGACIÓN UNIVERSITARIA

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término *homologación* es la acción y efecto de homologar, mientras que *homologar* es considerada como equiparar o poner dos cosas en relación de igualdad.³³ Desde esta perspectiva, se entiende que Ley Nro. 23733, Ley

³³ RAE. Diccionario de lengua española. 2017. <https://dle.rae.es/?id=Kbn7oZ7>

Universitaria, al establecer en su Artículo 53° que las remuneraciones que perciben los profesores pertenecientes a universidades públicas se deben homologar con las correspondientes a las percibidas por los magistrados judiciales, está indicando que tanto los docentes universitarios como los magistrados deben percibir la misma remuneración, de esta manera, el incremento de una hará que se incremente, al mismo tiempo, la otra.

Respecto a la homologación que se puede dar entre docentes universitarios y magistrados, existen posturas en contra como la de Valdivia que considera que el artículo 53° de la Ley Nro. 23733 atenta contra el principio de igualdad que rige al Estado, pues, la homologación es una figura que se da para evitar la discriminación entre dos personas que, haciendo las mismas actividades, perciben una remuneración distinta. En ese sentido, se puede observar que tanto la función judicial como la función realizada por los docentes es distinta, en consecuencia, no se puede considerar remuneraciones homologadas pues significaría una incoherencia en el estado constitucional de derecho al mantener equidad en base a actividades distintas.

La homologación universitaria surge a raíz de las políticas sociales que nacen con la Constitución Política de 1979 la cual, en el artículo 3°, otorgó a las universidades la categoría de institución *autónoma*, bajo esta garantía institucional se entendía que era necesario dotar a las universidades de presupuestos necesarios que permitan el cumplimiento de los fines para los cuales habían sido creados que eran: el estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura.

Es una figura sui generis que no se observa en otras legislaciones a nivel internacional, pues, como es el caso de Chile, México, Colombia, Argentina, Ecuador y países europeos como España presentan normas remunerativas universitarias de manera independiente y sin ningún vínculo

legal con otras instituciones estatales, como es el caso de Perú en que la homologación universitaria se introduce como parte del sistema social que impulsó la Constitución de 1979.

Sumado a ello, la propuesta política social de la homologación aparece luego de dos dictaduras en las que las reformas agrarias y los cambios sociales modificaron la estructura social del Perú, de tal manera, que las universidades albergaron a hijos de ex gamonales expropiados y no tanto a los hijos de campesinos por lo que la docencia universitaria quedaba en manos de la descendencia de la antigua clase social dominante en el Perú y que exigía una mejor remuneración para incrementar su nivel de vida.

De esta manera se promulga la Ley Nro. 23733, que buscaba viabilizar los fines institucionales que tenían las universidades públicas y, dentro de este contexto, se establece en el artículo 53° la homologación de las remuneraciones de los profesores universitarios con la de los magistrados judiciales, poniendo como límite que la remuneración de un profesor regular no podría ser inferior a la que reciba un juez de primera instancia, esto debería garantizar que los docentes que logren un permanente desarrollo así como una formación académica-científica y se asegure la calidad educativa al brindar un bienestar familiar y personal a los docentes.³⁴

Un aspecto en conflicto sobre al artículo 53° de la Ley 23733, era establecer si las remuneraciones se homologaban también en el caso de los docentes cesantes o jubilados, al respecto según establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte

³⁴ Casación Nro. 715-2012-Junín. Homologación de remuneraciones de los docentes universitarios (Corte Suprema de Justicia de la república, 22 de abril de 2014), Fundamento 2.

Suprema de Justicia de la República³⁵ establecieron que la homologación solamente se puede aplicar a los profesores en actividad, no siendo extensiva a los docentes cesantes, esto, debido a que las remuneraciones y las pensiones tienen una naturaleza y justificación distinta, pues, mientras que la pensión deviene de un derecho social que se justifica en base al principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración proviene de la protección fundamental al derecho al trabajo que requiere, necesariamente, una contraprestación por los servicios realizados. De esta manera, si bien la homologación no se puede aplicar cuando uno se ha jubilado, esto sí implicaría que en el cálculo de la pensión se debería considerar la remuneración homologada que el docente debió percibir al momento de jubilarse.

2. 6.1 LA LEY 23733 Y EL ARTÍCULO 53º

El nueve de diciembre de 1983, el presidente Fernando Belaúnde Terry promulgó la Ley universitaria, Ley 23733, que buscaba mejorar la calidad de la enseñanza Universitaria a través de los principios que fueron delineados por la Constitución de 1979. Actualmente, la Ley 23733 ha dejado de estar vigente y ha sido reemplazada por la Ley Nro. 30220, publicada en el año 2014.³⁶

Sin embargo, sin desmerecer los logros y avances académicos que la Ley 30220 ha traído a la educación Universitaria, en su momento, la Ley 23733 permitió una mejora sustancial de la Universidad de los años 80.

Uno de los artículos que más conflicto jurídico han generado hasta la actualidad ha sido el artículo 53º de la Ley 23733, pues, a través de él,

³⁵ Casación Nro. 6419-2010-Lambayeque. Homologación de cesantes y jubilados universitarios (Primera Sala de derechos Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república, 26 de marzo de 2013). Fundamento 9.

³⁶ Ley Nro. 23733. Ley Universitaria (Congreso del Perú, 1983). En minedu.gob.pe/reforma-universitaria/pdf/ley_universitaria.pdf

los docentes universitarios homologan su sueldo a la de los magistrados del Poder Judicial, con ello, se buscaba que la calidad de enseñanza mejore, partiendo del principio de que un maestro bien pagado era un mejor docente.

El artículo 53^o establecía que las remuneraciones que reciban los profesores universitarios que enseñaban en universidades públicas deberían ser homologadas con las remuneraciones que recibían los magistrados judiciales, además de ello, el artículo 53^o otorgaba a los docentes universitarios el derecho a percibir, además de los sueldos básicos, todas aquellas remuneraciones complementarias que se establecían de acuerdo a Ley, cualquiera sea su denominación. Asimismo, el artículo 53^o establecía un límite inferior, a través del cual, un profesor regular no debería recibir menos que la remuneración que recibía un juez de primera instancia.

Lamentablemente, con el pasar de los años la homologación universitaria solo quedó en el papel del diario en el que fue publicado en 1983 y es que, a la fecha, la ansiada homologación de las remuneraciones que los docentes universitarios esperaban no se ha hecho efectiva.

Ante la total falta de cumplimiento a la norma por parte del Estado, han sido muchos los procesos judiciales que se han desarrollado a nivel nacional, en la que, los docentes universitarios han acudido a los tribunales jurisdiccionales con el objeto de reclamar el reintegro del pago de sus remuneraciones homologadas a la de los magistrados del Poder Judicial según el escalafón que tuvieron mientras fueron docentes universitarios.³⁷

³⁷ Palacios, Patricia. «La homologación de remuneraciones contenida en el Art. 53^o de la Ley 23733 y su reconocimiento los docentes universitarios cesantes y jubilados.» Informe de Tesis, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, 2011. p.

Los dispositivos legales que surgen a partir de la publicación de la Ley 23733 y que amparan la Ley Universitaria, así como la homologación de las remuneraciones de los docentes son los siguientes:

a. Constitución Política del Perú de 1979, artículos 57º y 195º:

La Constitución de 1979³⁸, fue producto de una Asamblea Constituyente de carácter social, que buscó establecer una forma de gobierno en la que primen los beneficios sociales de los peruanos, desde esa perspectiva, los artículos 57º y 195º de la Constitución consideraban que los derechos que constitucionalmente se reconocían a los trabajadores tenían el carácter de irrenunciables y que la Ley tenía el carácter de obligatoriedad a partir del día 16 de la publicación de una norma en el diario oficial El Peruano. Esto, es una muestra que la Ley 23733 no solo otorgó derechos irrenunciables en las remuneraciones a través del artículo 53, sino que también se le otorgó a la norma un carácter de obligatoriedad a partir del décimo sexto día que fue publicada.

b. Constitución Política del Perú de 1993, artículo 26º inciso 2 y 109º:

Luego del golpe de estado del 5 de abril de 1992, se formó un Congreso Constituyente que reemplazó la Constitución de 1979 con un carácter más liberal. La Constitución de 1993³⁹ planteó reformas que buscaban limitar los derechos sociales, sin embargo, algunos derechos quedaron sin ser tocados como es el caso del que se expresa en el artículo 26º inciso 2 y el 109º de la Constitución de ese año, los cuales establecen que la relación laboral entre un trabajador y un empleador tiene carácter de irrenunciable en cuanto se refiere a los derechos que la Constitución ha

³⁸ En <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

³⁹ En <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1996/constitucion/cons1993.htm>

reconocido y lo que la Ley ha otorgado, de esa forma, considera que la Ley tiene un carácter de obligatoriedad desde el día siguiente de la publicación de la norma en el diario oficial. Así, acelera el carácter de obligatorio recortando esta obligatoriedad de 16 a un día de la publicación en el diario oficial El Peruano y mantiene la irrenunciabilidad de los derechos que reconoce la Constitución hasta el día de hoy.

c. Decreto supremo 057-86-PCM

Publicado el 16 de octubre de 1986⁴⁰. Establece, en el artículo 16°, que se iniciará un proceso gradual para aplicar un sistema único para el pago de las remuneraciones, beneficios, bonificaciones y pensiones de todos los funcionarios y servidores que se encuentran en la administración pública, de esta manera, señala que se cubrirán las diferencias que exista entre la remuneración básica y la principal.

d. Decreto supremo 24-87-EF

Publicado el 7 de febrero de 1987, estableció la realización de un cronograma que establezca un reajuste progresivo en las remuneraciones que se debieron seguir en el ejercicio fiscal de 1987, entre los que estaban los docentes universitarios, según su artículo 1°. Esta iniciativa buscaba homologar progresivamente de acuerdo a una tabla que establecieron a través de 4 etapas.

e. Decreto supremo 107-87-PCM

Publicado el 26 de octubre de 1987⁴¹, establecía en su primer artículo que aprobaba la segunda etapa para entregar gradualmente un sistema único de remuneraciones, pensiones, bonificaciones para todos

⁴⁰ En <https://infopublic.bpaprocorp.com/banco-de-leyes/decreto-supremo-057-86-pcm>

⁴¹ En https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=4467&p_lang=es

aquellos que se encuentren comprendidos en el Decreto Legislativo 276, en el cual se establecía que las remuneraciones se regirán por escalas, en base a la categoría docente, esto es: jefe de práctica, auxiliar, asociado, principal y dedicación exclusiva.

f. Decreto supremo 28-89-PCM

Publicado el 30 de abril de 1989, establecía cuáles eran las normas reglamentarias para que se lleve a cabo el proceso de homologación y nivelación de las remuneraciones la cual se iniciaría el primero de mayo, por ello, en su primer artículo proponía la aplicación progresiva de remuneraciones basadas en el decreto supremo 57-86-PCM y 107-87-PCM.

g. Decreto supremo 27-91-EF

Publicado el 17 de febrero de 1991, el decreto establece una remuneración única total que percibirían las autoridades, docentes y directivos que se hayan comprendido dentro de la carrera universitaria, en su artículo 1º establecía que, a partir del primero de febrero de 1991, se otorgará un monto único de remuneración, de tal manera, que los docentes de las siguientes categorías lo hacían con sus pares en el Poder Judicial.

h. Ley 26457

Publicada el 25 de mayo de 1995⁴², en su Artículo 9º ampliaba el proceso de reorganización que se estaba llevando a cabo en las universidades estatales, con el objeto de modernizar su organización, en

⁴² En <https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/Leyes/26940.pdf>

este contexto, dejaba en suspenso la Ley N° 23733 en tanto se oponga al proceso de reorganización de algunas universidades.

i. Ley 27366

Publicada el 5 de noviembre del 2000⁴³, en su Artículo 5 establecía que las labores de las comisiones reorganizadoras habían concluido en las universidades públicas, con lo cual volvía a entrar en vigencia la Ley 23733.

j. Ley 28427, décima disposición final

Ley que fue publicada el 21 de diciembre del 2004⁴⁴, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2005, la cual, en su décima disposición final, establecía que el artículo 53° de la Ley 23733 quedaba suspendido, esto debido que la de acuerdo a la Ley 28175⁴⁵, Ley del marco del empleo público, en la que establecía que mientras se implemente un sistema de remuneraciones para poder efectuar el pago según el artículo 53° de la Ley 23733 se dejaba sin efecto esta norma.

k. Ley 28603

Publicada el 10 de septiembre del 2005⁴⁶, esta Ley restituyó el artículo 53° de la Ley 23733, volviendo a poner en vigencia la homologación Universitaria y, además, estableciendo un programa para que se realice la homologación de manera progresiva, en el plazo de 60 días, a partir de su publicación.

l. Decreto supremo 121-2005-EF

⁴³ En <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27366-nov-4-2000.pdf>

⁴⁴ En https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publico/sectr_publico/presu_2005/ley28427.pdf

⁴⁵ En http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_per_26_ley_28175.pdf

⁴⁶ En <https://peru.justia.com/federales/leyes/28603-sep-9-2005/gdoc/>

Publicado el 16 de septiembre del 2005, a través del decreto supremo se dispuso la formulación de un programa de homologación a los profesores de las universidades públicas, los mismos que deberían crear comisiones para su elaboración.

m. Decreto de Urgencia 033-2005, artículos 2º, 3º y 7º:

Publicado el 22 de diciembre de 2005⁴⁷, el Decreto de Urgencia tuvo como objetivo autorizar, en el programa de homologación que se estaba realizando, el pago a los docentes universitarios que tengan las categorías de auxiliar, asociado y principal de las distintas universidades estatales del país. El programa establecido en la norma consideraba que los incrementos homologados se empezarían a realizar a partir del año 2006.

n. Decreto de Urgencia 2-2006

Este decreto se publicó el 21 de enero del 2006⁴⁸ y autorizaba que en el presupuesto del sector público elaborado para el año fiscal 2006, se financie la homologación en las universidades públicas y, asimismo, se pedía que el Ministerio de Economía y Finanzas elabore las normas necesarias para que las universidades tengan la posibilidad de realizar el pago homologado.

o. Decreto supremo 19-2006-EF

Publicado el 17 de febrero de 2006⁴⁹, el decreto supremo aprobó el reglamento del Decreto de Urgencia Nro. 003-2005, el cual preciso que las

⁴⁷ En https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13444/PLAN_13444_Decreto_de_Urgencia_N%C2%B0_033-2005_2012.pdf

⁴⁸ En <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226373-002-2006>

⁴⁹ En <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/223861-019-2006-ef>

homologaciones solo eran para aquellos docentes nombrados a la fecha de entrada de la vigencia del referido Decreto Urgencia.

p. Ley 28929

Décima disposición complementaria y final de la Ley de equilibrio financiero del presupuesto del sector público para el año fiscal 2007 que se realizó en diciembre de 2006⁵⁰ y que autorizaba al Ministerio de Economía y Finanzas a que apruebe, en el transcurso del año 2007, recursos necesarios para completar 35% del programa de homologación Universitaria.

2. 6.2 JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTÍCULO 53º DE LA LEY 23733.

Respecto a la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional ha emitido cuatro sentencias respecto al artículo 53º de la Ley 23733, así se tiene:

a. Sentencia del Tribunal Constitucional STC 256-2002-AC/TC

Sentencia emitida el 16 de octubre del 2002 en el proceso Interpuesto por Juan Enrique Pestana en contra de la corte superior de justicia de Huaura.⁵¹

En el proceso Juan Pestana interpone acción de cumplimiento en contra de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión con el objeto de que esta acate lo estipulado en el artículo 53º de la Ley Universitaria 23733 y se disponga que se homologue su remuneración

⁵⁰ En <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/229371-28929>

⁵¹ Exp. Nro. 256-2002-AA/TC. Caso Juan Pestana (Tribunal Constitucional, 16 de octubre de 2002). En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00256-2002-AC.pdf>

mensual de docente ordinario a la de los magistrados judiciales de primera instancia, sin embargo, la universidad se negó a cumplir. En ese sentido, el tribunal declaró fundada su acción de cumplimiento disponiendo el cumplimiento del pago de las remuneraciones homologada. Entre los fundamentos más importantes se tiene el fundamento número 3º que establece que el artículo 53º de la Ley 23733 es claro al disponer que los docentes deben ser homologados en sus remuneraciones, de acuerdo a lo que le corresponde a los magistrados judiciales, en ese sentido, cualquier incumplimiento funcional vulnera los Derechos Fundamentales que tienen consagrados los docentes universitarios, así como los derechos que, como trabajador, se reconocen en el artículo 24º de la Constitución, y cuyo ejercicio se consagra como irrenunciable, tal como se establece en el artículo 26º inciso 2 de la misma, por consiguiente, la universidad debe realizar los pagos de los haberes de manera inexcusable, más aún, cuando se ha establecido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú que la Ley, en este caso, la Ley Nro. 23733, es de carácter obligatorio al día siguiente de su publicación.

Asimismo, en el considerando 4º establece que el incumplimiento que realiza la universidad obstaculiza el objetivo previsto por la Ley, debido a que la negativa de pago desalienta a los profesionales en sus tareas de enseñanza, previsión social e investigación, además, evidencia la afectación al orden social y jurídico del Perú, atentando contra el mismo Estado de derecho peruano.

b. Sentencia del Tribunal Constitucional STC 784-2002-AA-TC

La sentencia fue publicada el 5 de diciembre del 2002, fue presentada por Félix Ortiz Castillo en contra de la primera sala civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco. El demandante interpuso una acción de cumplimiento en contra del rector de la Universidad de San Antonio

Abad del Cusco, con el objeto de que cumpla lo establecido en el artículo 53° de la Ley 23733 que dispone se homologuen los haberes de los docentes universitarios con los haberes de los magistrados judiciales.⁵²

El tribunal declaró fundada su acción de cumplimiento y dispuso la homologación de las remuneraciones. Entre los fundamentos más importantes se tiene que el tribunal en el fundamento 3° establece que la norma establecida en el artículo 53° de la Ley 23733 dispone la homologación de las remuneraciones, por consiguiente, su incumplimiento viola funcionalmente los Derechos Fundamentales de todos los docentes universitarios, así también, el incumplimiento afecta el derecho de trabajador que se reconoce en el artículo 24° de la Constitución, cuyo ejercicio es irrenunciable, en consecuencia, es inexcusable el hecho de que la universidad no homologue obedeciendo el mandato imperativo de la Ley.

El tribunal reconoce que éstas sentencias y sus criterios ya han sido adoptadas en anteriores oportunidades, especialmente hace mención al Expediente Nro. 0256-2002-AC/TC, el cual se publicó el 25 de marzo del 2003⁵³, en el diario oficial El Peruano, y siendo las sentencias del Tribunal Constitucional consideradas como cosa juzgada, según la normatividad vigente, es inexcusable que la universidad no haya cumplido con el pago de los haberes cuando los docentes lo solicitan.

Sin embargo, el tribunal hace hincapié también que los pagos de las remuneraciones homologadas deben estar contempladas en lo dispuesto en la Ley de Presupuesto General de la República, de acuerdo, al presupuesto fiscal respectivo, de esta forma, el Tribunal responsabiliza a la universidad de solicitar el monto que debe ser pagado a los docentes

⁵² Exp. Nro. 784-2002-AC/TC. Caso Félix Ortiz Castillo (Tribunal Constitucional, 05 de diciembre de 2002). En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00784-2002-AC.pdf>

⁵³ En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00256-2002-AC%20Aclaracion.pdf>

homologados, los cuales deben incluirse para que los siguientes años puedan hacerse efectivos

c. Sentencia del Tribunal Constitucional STC 1951-2003-AC/TC

La sentencia fue publicada el 23 de abril de 2004 en el proceso interpuesto por José Artemio Olivares Escobar en contra de la sentencia que emitió la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco. El demandante, el rector de la tricentenaria Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, interponer una acción de cumplimiento en contra de Ministerio de Economía y Finanzas al que le exige el cumplimiento del artículo 53º de la Ley Universitaria 23733 para que su remuneración se homologue a la de los magistrados del Poder Judicial. El tribunal falla declarando fundada su demanda y dispone el cumplimiento del artículo 53 de la Ley 23733.⁵⁴

Entre los principales fundamentos que establece la sentencia se tiene el fundamento 2º, que establece que, siguiendo el criterio que se emitió en el caso de Juan Enrique Pestana, Exp. Nro. 256-2002-AA/TC⁵⁵, la Ley 23733 en el artículo 53º de manera clara y expresa establece que la homologación de la remuneración de los docentes universitarios de las universidades públicas deben ser homologadas a la de los magistrados judiciales, en consecuencia, se advierte que la norma legal no ha sido cumplida, como consecuencia de ello, el Tribunal considera que los Derechos Fundamentales del demandante, quién es trabajador y cuyos derechos se resguardan a través del artículo 24º de la Constitución, tiene ejercicios irrenunciables de sus Derechos Fundamentales, entre ellos, el de la remuneración, en tal sentido, se debe hacer efectivo el pago de acuerdo al artículo 26º inciso 2, pues el pago de los haberes es inexcusable, más

⁵⁴ Exp. Nro. 1951-2003-AC/TC. Caso José Artemio Olivares escobar (Tribunal Constitucional, 23 de abril de 2004). En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01951-2003-AC.html>

⁵⁵ En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00256-2002-AC.pdf>

aún, cuando el artículo 109º obliga al cumplimiento de la Ley al día siguiente de su publicación.

Asimismo, el tribunal establece que, de acuerdo a la STC N.º 784-2002, para la homologación de las remuneraciones es necesario que se disponga de acuerdo al Presupuesto General de la República, de esta manera, se alineará con el Decreto de Urgencia N.º 114-2001 que establece el reconocimiento de gastos operativos de los magistrados y fiscales, el cual, debe ser considerado en el cálculo de las remuneraciones de los docentes.

d. Sentencia del Tribunal Constitucional STC 023-2007-PI/TC

La sentencia fue publicada el 26 de agosto del 2008⁵⁶ y fue presentada por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú, en contra de los Decretos de Urgencia 33-2005 y 2-2006, los cuales establecían una postergación y suspensión de la vigencia del artículo 53º de la Ley Universitaria que regulaba el régimen de homologación de remuneraciones de los docentes con los del Poder Judicial. El tribunal, al respecto, declaró fundada la demanda declarando inconstitucional los Decretos de Urgencia, solamente en el extremo del artículo 3º del Decreto de Urgencia 33-2005 en el inciso 2 y 3 del artículo 9º del Decreto de Urgencia 33-2005.

Entre los fundamentos más importantes se tiene el 58º que establece que el pedido de homologación que realizan los docentes universitarios en su condición de cesantes y jubilados ha quedado proscrita debido a la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política de 1993, en

⁵⁶ En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html>

consecuencia, dispuso que no podrán perderse las reglas pensionarias con las remuneraciones.

Asimismo, en el fundamento 59^o consolida su pronunciamiento en el cual, a través de la Constitución, se ha cerrado la posibilidad de que las pensiones se nivelen con la de los servidores de actividad en el futuro, además, establece que actualmente no se puede disponer del dinero en función a una disparidad pasada.

Finalmente, en el considerando 70^o, el Tribunal establece que a los profesores de tiempo completo le corresponde la remuneración del 100% de la básica que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial en actividad que a la fecha ascendía a S/ 6,707.32 Soles

CAPÍTULO III: MARCO OPERATIVO

3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1 HIPÓTESIS GENERAL

El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, debido a que la reducción de las remuneraciones no fue consensuada y las causas expresadas por la universidad no fueron objetivas ni justificadas.

3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, no tendría causas objetivas debido a que la reducción es una decisión unilateral de parte de la universidad cuyo argumento es la falta de presupuesto, sin embargo, luego de más de 26 años de promulgada la Ley 23733, ya se debieron establecer los procedimientos para presupuestarla.

- El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, no tendría causas justificadas, pues la universidad no ha manifestado los motivos por los cuales no se incluye el pago íntegro

de las remuneraciones en el plan de presupuesto que se realiza cada año.

3.3 VARIABLES DE ESTUDIO

3.3.1 HIPÓTESIS GENERAL

a. Variable independiente (A): El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733.

b. Variable dependiente (B): Vulneración del Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna.

3.3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

3.3.2.1 HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

a. Variable independiente (A): Causas objetivas para el incumplimiento del pago homologado, según Art. 53 de la Ley 23733. (a los profesores universitarios).

b. Indicador: Contestación de las demandas emitidas por la universidad.

c. Variable dependiente (B): Falta de presupuesto para cumplir con las remuneraciones homologadas.

d. Indicador: Presupuestos anuales de la universidad.

3.3.2.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

a. **Variable independiente (A):** Causas justificadas para el incumplimiento del pago homologado a los docentes universitarios.

b. **Indicador:** Contestación de las demandas por la universidad.

c. **Variable dependiente (B):** Falta de motivación para no presupuestar las remuneraciones homologadas.

d. **Indicador:** Planificación presupuestal anual de la universidad.

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

4.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

4.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo al propósito de la investigación y en base a los objetivos planteados, es aplicada. Las investigaciones aplicadas buscan solucionar los problemas encontrados en la realidad planteando alternativas de solución en base a los datos recolectados.

Según la fuente u origen de la información, la investigación es de tipo documental. Las investigaciones documentales tienen como fuentes de datos los documentos mismos, que, en el presente caso, fueron los procesos que los profesores de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna hayan llevado para solicitar su homologación remunerativa. De esta manera, se tuvo un análisis de las contestaciones y argumentos dados por la universidad.

Finalmente, se utilizó el método empírico, el cual recolectó, de manera directa, la información de los expedientes y, tener así, los argumentos presentados por la universidad y que sirvieron para procesar la información que sustenta la investigación.

4.1.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación se enmarcó en dos niveles, el primero el descriptivo, pues analizó las contestaciones de los procesos por homologación universitaria. El segundo nivel es el explicativo, porque la investigación buscó probar que las causas que argumenta la universidad para no pagar las remuneraciones, de acuerdo a la homologación estipulada en el art. 53 de la Ley 23733, no son objetivas ni justificadas, lo que ocasiona una

vulneración al Derecho Fundamental de no ser discriminado en las remuneraciones.

4.1.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

Como población de la investigación se han considerado el total de expedientes sobre la homologación estipulada en el art. 53 de la Ley 23733, presentados por los docentes de Universidad Jorge Basadre Grohmann de Tacna, durante los años 2010 y 2011. En vista de que se trabajó con el total de la población es que la investigación no tiene muestra.

Los expedientes son los siguientes:

- 02492-2010-0-2301-JR-LA-01
- 02576-2010-0-2301-JR-LA-01
- 02518-2010-0-2301-JR-LA-01
- 02487-2010-0-2301-JR-LA-01
- 02623-2010-0-2301-JR-LA-01
- 02404-2010-0-2301-JR-LA-01
- 02490-2010-0-2301-JR-LA-01
- 02488-2010-0-2301-JR-LA-01
- 02489-2010-0-2301-JR-LA-01
- 02491-2010-0-2301-JR-LA-01
- 00593-2011-0-2301-JR-LA-01

4.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN E INSTRUMENTOS A EMPLEAR

4.2.1 TÉCNICAS

Para poder recolectar datos que permitan lograr los objetivos planteados, se ha considerado que la técnica más idónea a utilizar fue la observación a través del análisis documental.

4.2.2 INSTRUMENTOS

El instrumento utilizado fue una guía de observación de los expedientes.

4.2.3 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

El procesamiento y análisis de datos se realizó de la siguiente manera:

- Se categorizaron las contestaciones de las demandas sobre homologaciones que realizó la UNJBG.
- Se agruparon las categorizaciones en base a las dimensiones de: *causas objetivas* y *causas justificadas* según lo establecido por la STC 01.014-PI.
- Se confrontaron teóricamente los argumentos categorizados para establecer si exponen causas de reducción de remuneración objetiva y justificada.
- Se establecieron si los argumentos para no pagar la remuneración según el art. 53 de la Ley Nro. 23733 vulnera el derecho constitucional a no ser discriminado en la remuneración.

CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS RESULTADOS

5.1 PRESENTACIÓN

A través de la presente investigación, se busca establecer si el incumplimiento del pago homologado, según el artículo 53º de la Ley Nro. 23733, vulnera el Derecho Fundamental a no ser discriminado al pagar remuneraciones homologadas según las sentencias emitidas a favor de los profesores universitarios de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna en los procesos judiciales presentados en el periodo 2010-2011.

La discriminación es la obstaculización o el impedimento del ejercicio de un derecho reconocido por las normas que se marcan en la Constitución Política del Perú, en ese sentido, los docentes universitarios no han venido percibiendo la remuneración que se les reconoce a través de la Ley Universitaria publicada en 1983. La no discriminación es un derecho humano, defendido por instrumentos internacionales y que todo Estado de derecho debería proteger, pues, es la base de la igualdad que conduce al desarrollo de una vida digna.

Los resultados que se presentaron de la siguiente manera:

- Se enlistó la normatividad vigente que sustenta el pago de remuneraciones homologadas.
- Se expuso los argumentos presentados por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann para saber si la decisión de no otorgar la remuneración, a pesar de haber una sentencia judicial que lo ordena, tuvo causas objetivas.

- Se expusieron los argumentos que brinda la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann para establecer si las causas por las cuales no se pagó las remuneraciones homologadas tienen causas justificadas.
- Se expusieron los derechos vulnerados de los profesores universitarios en función a la conducta realizada por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann a no pagar las remuneraciones homologadas.

5.2 INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

5.2.1 NORMAS QUE OTORGAN EL DERECHO A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS A RECIBIR UN PAGO HOMOLOGADO.

- **Artículo 53° de la Ley 23733**, publicada el 17 de diciembre de 1983, en la cual se establece que los profesores de las universidades públicas deben percibir remuneraciones homologadas con los magistrados judiciales. Asimismo, los docentes deben recibir, además de los sueldos básicos, cualquier tipo de remuneración adicional que se establezca por Ley, cualquiera sea su denominación. De la misma manera, establece que un profesor regular no puede percibir una remuneración inferior a la que lo hace un juez de primera instancia.
- **Decreto supremo 27-91-EF**, publicado el 17 de febrero de 1991, el decreto establece una remuneración única total que percibirían las autoridades, docentes y directivos que se hayan comprendido dentro de la carrera universitaria, ¡en su artículo 1! establecía que, a partir del primero de febrero de 1991, se

otorgará un monto único de remuneración, de tal manera que los docentes de las siguientes categorías lo hacían con sus pares en el Poder Judicial.

- **Ley 26940**, publicada el 25 de mayo de 1995, en su Artículo 9 ampliaba el proceso de reorganización que se estaba llegando a cabo en las universidades estatales, con el objeto de modernizar su organización, en este contexto dejó en suspenso la Ley Nro. 23733 y, por consiguiente, en algunas universidades, la homologación docente.
- **Ley 27366**, publicada el 5 de noviembre del 2000, en su Artículo 5 establecía que las labores de las comisiones realizadores habían concluido en las universidades públicas, con lo cual volvió a entrar en vigencia la Ley 23733.
- **Ley 28427**, publicada el 21 de diciembre del 2004, Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2005, en su décima disposición final disponía la suspensión del artículo 53° de la Ley 23733, debido a que según la Ley 28175, Ley del marco del empleo público, que establecía que en tanto se implemente un sistema de remuneraciones, se dejaba sin efecto el artículo de la Ley 23733. Esta disposición final transitoria fue derogada a través del artículo 1 de la Ley 28603 que se publicó el 10 de septiembre de 2005, restituyendo así la vigencia de la homologación Universitaria y desarrollando un programa de homologación progresiva que se realizaría en un plazo de 60 días.
- **Decreto supremo 121-2005-EF**, publicado el 16 de septiembre del 2005, a través del decreto supremo se dispuso la formulación

de un programa de homologación a los profesores de las universidades públicas, los mismos que deberían crear comisiones para su elaboración.

- **Decreto de Urgencia Nro. 33-2005**, que se publicó el 22 de diciembre del mismo año, a través de este Decreto de Urgencia, se autorizó, dentro del programa de la homologación que iban a recibir los docentes universitarios, el pago de la homologación únicamente a las categorías de principal, asociado y auxiliar de las universidades estatales, asimismo, estableció que el incremento se realizará a partir del año 2006.
- **Decreto de Urgencia Nro. 2-2006**, publicado el 21 de enero del 2006, el Decreto de Urgencia Nro. autorizaba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, en ese sentido, establecía que las homologaciones deberían ser financiadas por las universidades públicas y autorizaba al Ministerio de Economía y Finanzas la promoción de normas necesarias que posibiliten el pago de las homologaciones dentro de la universidad.
- **Decreto supremo 19-2006-EF**, publicado el 17 de febrero de 2006, el decreto supremo aprobó el reglamento del Decreto de Urgencia Nro. 003-2005, el cual, precisó que las homologaciones solo eran para aquellos docentes nombrados a la fecha de entrada de la vigencia del referido decreto Urgencia.
- **Ley 28929**, décima disposición complementaria y final de la Ley de equilibrio financiero del presupuesto del sector público para el año fiscal 2007 que se realizó en diciembre de 2006 y que autorizaba al Ministerio de Economía y Finanzas a que apruebe,

en el transcurso del año 2007, recursos necesarios para completar 35% del programa de homologación Universitaria.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional 0023-2007-PI/TC**, que declara inconstitucional los Decretos de Urgencia Nro. 033-2005 y 002-2006, asimismo, la sentencia insta al poder ejecutivo a que cumpla con el pago de las remuneraciones homologadas y considera que los procesos impulsados en el Poder Judicial carecen de objeto directo, ya que la sentencia emitida es de cumplimiento automático.

5.2.2 RESPUESTA DE LA UNJBG ANTE EL PEDIDO DE HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES POR PARTE DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS.

a. Agotamiento de la Vía Administrativa

El inicio de la demanda del pago de homologación se inicia con la emisión de una carta notarial emitida por los demandantes, quienes solicitaban a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann el cumplimiento de las remuneraciones homologadas, a través de la cual, otorgan un plazo de 15 días para que se disponga el pago de acuerdo al artículo 53º de la Ley Nro. 23733 y el estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann en el artículo 217, todo ello, en vista de que el artículo 4 y 5 y 21, numeral 2, del texto único ordenado de la Ley 27 854.

Al respecto, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, argumentó, en el proceso judicial, que la universidad no es la titular del Pliego de la Administración Pública nacional, es decir, que no debe encargarse de emitir los pagos remunerativos homologados, si no que el titular legal es el Ministerio Economía y Finanzas (MEF) a través de la Dirección General del Presupuesto, de esta manera, la universidad

consideró que el reclamo realizado en la carta notarial debería dirigirse hacia el MEF y no hacia la universidad, por consiguiente, al no ser la universidad el titular, tal como lo expresa el Tribunal Constitucional, en Sentencia constitucional 23-2007-PI/TC, emitida el 15 de octubre 2008, es que considera que no se ha cumplido el requisito previo del agotamiento de la vía administrativa.

b. Contestación de las demandas

Las demandas presentadas por los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann versaron sobre los siguientes petitorios:

- Se le homologuen las remuneraciones de demandante con los magistrados del Poder Judicial.
- Se calcule y abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas de los docentes que tienen la condición de cesante bajo el régimen del decreto legislativo número 20530.
- Se reintegré las remuneraciones y pensiones correspondientes a los docentes de acuerdo a la vigencia de la Ley Nro. 23733, así como los pagos de los intereses.

Ante las demandas presentadas por los docentes, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, expuso tres argumentos para solicitar declarar infundada la demanda, estos son:

— *Falta de agotamiento de la vía administrativa:*

De acuerdo a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, la acción y pretensión de la demanda se refieren al mandato del artículo 53º

de la Ley Nro. 23733, la que se encuentra normada través del artículo 5º inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, que regulan los Procesos Contenciosos Administrativos, sin embargo, la universidad considera que no es la titular del Pliego de la Administración Pública Nacional, sino que el titular es el Ministerio de Economía y Finanzas, a través, de la Dirección General de Presupuesto.

De esta forma, considera que los docentes al haber solicitado, vía carta notarial, el cumplimiento del pago de sus remuneraciones homologadas a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann no habían agotado la vía administrativa, por cuanto, esta carta debió estar dirigida a la Dirección General de Presupuesto, así, la universidad considera que, bajo el amparo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional 23-2007-PI/TC que declara inconstitucional los Decretos de Urgencia Nro. 033-2005 y el 02-2006, es que alega que la vía administrativa no ha sido agotada, por consiguiente, debería declararse infundado la demanda desde este extremo.

— ***Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado***

De acuerdo a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, siguiendo el artículo 446º, inciso 6 del Código Procesal Civil, considera que existe una falta de legitimidad para obrar del demandado, debido a que la demanda se dirigió en contra de la universidad cuando ésta debió ser dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas al ser el titular del Pliego Presupuestario o al Congreso de la República quien se encarga de aprobar las Leyes de Presupuesto General de la República, en la cual, se puede incorporar el financiamiento para cumplir los pagos.

De esta forma, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann considera que esta institución no está legitimidad para poder otorgarle los

pagos a los docentes que la solicitan, por cuanto, ellos no tienen el presupuesto o no son las entidades encargadas de expedir las Leyes presupuestales para cumplir con las demandas. Sustenta esta excepción a través de la sentencia del Tribunal Constitucional 23-2007-PI/TC en la cual se conmina al Estado a la realización de los pagos a los docentes de acuerdo a la homologación con las remuneraciones del Poder Judicial.

— ***Excepción de la cosa juzgada***

La Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, bajo el artículo 446º, inciso 8, del Código Procesal Civil, también deduce cosa juzgada debido a que sostiene que el Tribunal Constitucional en el expediente 23-2007-PI/TC en su fundamento 53, hace referencia al caso de los cesantes y jubilados en la que se establece que las pensiones no son remuneraciones, de esta manera, el artículo 53º de la Ley Universitaria considera que solo las remuneraciones de los docentes universitarios son las que deben ser homologadas con las del Poder Judicial. Es así, que una pensión ya no es una remuneración, sino que adquiere otra condición.

De esta forma, para la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, el artículo 23º de la Constitución no hace referencia a las pensiones sino que esto se ha normado en el artículo 11º de la Constitución Política del Perú conforme a la reforma constitucional realizada por la Ley Nro. 21389, en la que queda proscrita las nivelaciones entre remuneraciones y pensiones, de esta manera, la disposición final y transitoria de la Constitución de 1993 establece que no se podrá prever en ellas la nivelación de las presiones con las remuneraciones, luego el Tribunal Constitucional convalida la diferencia entre una remuneración con una pensión.

En ese sentido, de acuerdo a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, ya se han realizado múltiples pronunciamientos sobre todo por el Tribunal Constitucional, en la cual, niega la posibilidad de la nivelación de pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad.

En consecuencia, aplicando el artículo 7º del Código Procesal Constitucional que establece que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional adquieren la autoridad de cosa juzgada y constituyen, de acuerdo a su naturaleza, entes vinculantes cuando se exprese en el mismo documento, es que la universidad considera que debe ser fundada la excepción emitida.

c. Consideraciones judiciales sobre las excepciones

De acuerdo a los juzgados especializados de trabajo del Poder Judicial de Tacna, al analizar la contestación de la demanda de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, se establecen ciertas consideraciones respecto a las excepciones que la universidad estableció

— Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Para el juzgado, existe una discrepancia respecto a quién se debe dirigir el documento que agota la vía administrativa, debido a que, según la universidad, está debe remitirse al Ministerio de Economía y Finanzas mientras que los docentes consideran que debe dirigirse a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

De esta forma, tomando en consideración la Sentencia del Tribunal Constitucional 23-2007-PI/TC que expide el Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad de los Decretos de Urgencia Nro. 033-2005 y 002-2006 es que considera, que la sentencia del Tribunal

Constitucional hace referencia, en su fundamento 70, a los porcentajes que le corresponde como remuneración a los profesores principales y no a quién es el titular, en esa línea, el artículo 75º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos, Ley Nro. 28411, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público debe aperturar una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para la institución que lo solicite, en ella, la institución deberá depositar, de manera mensual, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas bajo responsabilidad del director general de administración o quien haga sus veces en la entidad. De esta forma, igualmente el artículo 75, inciso 3, establece que los pagos en las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deben ser atendidas por cada entidad con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse, para ello, las obligaciones legales.

De otro lado, la Ley brinda una referencia sobre los conceptos de devengados en el artículo 35º, inciso 1, en el que lo conceptualiza como aquel acto, a través del cual, se reconoce una obligación de pago que se deriva de un gasto aprobado, comprometido y que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de esta forma, el reconocimiento de la obligación debe afectar el presupuesto institucional en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto.

Así, el juzgado laboral le atribuye a la universidad la responsabilidad del pago a los docentes universitarios, no solamente como una unidad ejecutora, sino también, como una entidad autónoma con el presupuesto necesario para poder cumplir sus obligaciones remunerativas, en ese sentido, consideró que la universidad no podría deslindar su responsabilidad de pago sino que debe presupuestarla y darle ejecución de acuerdo a la Ley 28411 y cancelarla, tal como se prevé en el artículo 32º

de la Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público, Ley 28112, que establece que los pagos de obligaciones contraídas con cargo a los fondos públicos se deben efectuar en forma de cheque o cartas orden, que se giren con cargo a las cuentas bancarias de la unidad ejecutora abonados en cuentas bancarias individuales o en efectivo, según corresponda, por lo que la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa presentada por la universidad se declaró infundada.

— ***Respecto a la falta de legitimidad para obrar de los demandados***

La universidad consideró que es el Ministerio de Economía y Finanzas y el Congreso de la República los que deberían ser demandados por los docentes universitarios para que se cumpla el pago homologado de las remuneraciones, sin embargo, como ya lo ha manifestado, el juzgado responsabiliza de las obligaciones a la entidad que las adquiere y su pago debe realizarse con el presupuesto institucional.

— ***Respecto a la excepción de cosa juzgada***

Para analizar el argumento entablado por la universidad el juzgado tomó como base la Sentencia del Tribunal Constitucional 23-2007-PI/TC que establece que, en el caso de los jubilados y cesantes, las pensiones no son remuneraciones propiamente dichas y que las remuneraciones atribuidas a los docentes universitarios se homologan en base a los magistrados, así, la tercera disposición final y transitoria de la Constitución Política de 1993, establece que podrán prever, en ellas, la nivelación de pensiones con las de las de remuneraciones, por lo que al haber convalidado el Tribunal Constitucional esta posición se operó la cosa juzgada.

Es así que, para la universidad, la causa ya había sido tramitada en otro proceso idéntico, por lo que no podría nuevamente revisarse, pues, ya ha sido resuelto. Sin embargo, de acuerdo al juzgado y bajo el amparo del artículo 452º del Código Procesal Civil, que establece que hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos derivan sus derechos, el petitorio o el interés para obrar sean los mismos, sin embargo, considerando que la universidad no cumplió en la acreditación de la concurrencia de los presupuestos del artículo 452, es que las excepciones quedaron infundadas.

5.2.3 CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS

Los juzgados especializados de trabajo de Tacna, para analizar la pretensión de los docentes universitarios, consideraron que ese tipo de pretensión se basa en la existencia de una obligación incumplida por parte de la Administración Pública, en este caso, la obligación contenida en una Ley. Este mandato debe entenderse como una referencia de incumplimiento de una obligación que establece una norma y, de esta manera, superar la inactividad material de la administración para hacer cumplir el mandato determinado. Con el objeto de establecer si el presente caso se encuentra enmarcado dentro de la inactividad de la administración pública, se toman los criterios del Tribunal Constitucional quien estableció las características que debe tener un mandato omitido y que se encuentra contenida en la Ley o acto administrativo, todo ello, en base a la sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el expediente Nro. 191-2003 AC/TC y el expediente Nro. 0168-2005-PC/TC que, en su fundamento 14, señala que los mandatos a los cuales se debe exigir la eficacia deben cumplir cinco requisitos:

- El primero, que el mandato esté vigente.

- El segundo, que sea un mandato cierto y claro.
- El tercero, que no esté sujeto a alguna controversia compleja y a interpretaciones que sean dispares.
- El cuarto, que sea ineludible y obligatorio en su cumplimiento
- El quinto, que debe ser incondicional a excepción de cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera actuación probatoria.

a. Respecto al mandato vigente

El juzgado estableció que el artículo 53º de la Ley Nro. 23733 es un mandato vigente desde diciembre de 1983, se suspendió en el año de 1995 por la Ley Nro. 26475, pero nuevamente entró en vigencia a través de la Ley 27360 publicada el 5 de noviembre del 2000 hasta hoy, siendo que a la fecha no se ha emitido algún dispositivo legal que disponga su suspensión, por lo que debe considerarse que la respectiva norma se encuentra vigente, más aún, cuando la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann no ha aportado ningún medio probatorio para contradecirlo. Por el contrario, considera que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann confunde los procesos constitucionales con los procesos contenciosos administrativos. Por otro lado, la universidad también confunde el mandato legal, pues, el artículo 53º de la Ley Nro. 23773 exige el cumplimiento del acto administrativo firme, no siendo exigibles que se reconozca el derecho incuestionable del reclamante y que se individualice al beneficiario para el acto administrativo, por lo que los derechos vigentes deben ser aplicados en sus propios términos por las autoridades que se encargan de homologar las remuneraciones de los

docentes universitarios con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial.

b. Respecto al mandato cierto y claro

El artículo 53º de la Ley Nro. 23733, Ley Universitaria, señala que las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a la de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por la Ley, cualquiera sea su denominación. En ese sentido, se establece que la remuneración de un profesor regular no puede ser inferior a la del juez de primera instancia.

En la controversia establecida por los docentes universitarios de la UNJBG y esta universidad, el juzgado laboral considera que ya se ha dispuesto el dar cumplimiento al mandato normado en el artículo 53º de la Ley Nro. 23733, ello, como se advierte en la Sentencia del Tribunal Constitucional 23-2007-PI/TC, en la que el colegiado dispuso que la remuneración de un profesor principal, a tiempo completo, debe ser igual al 100% de la remuneración que percibe un vocal de la Corte Suprema de Justicia de la república.

En el fundamento 65 de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional establece que las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas deben ser homologadas con las correspondientes a los magistrados judiciales y precisa, además, que las remuneraciones de los profesores regulares no podrían ser inferiores a las que perciben los jueces de primera instancia. Desde esta perspectiva, está claro que las únicas categorías que pueden admitirse en el marco del bloque de constitucionalidad son las previstas por la Ley, que corresponden a los docentes de categorías principales, asociados y auxiliares.

Es decir, el mandato estipulado en el artículo 53º de la Ley Nro. 23733, Ley Universitaria, es cierto y claro, toda vez que se establece la acción administrativa, que es el pago de remuneraciones homologadas y los sujetos a quien afecta, es decir, los docentes universitarios contratados en las categorías de principal, asociado y auxiliar.

c. Respetto a no estar sujeto a controversia compleja ni interpretaciones dispares

Respetto a si el dispositivo normativo contenido en el artículo 53º de la Ley 23733, Ley Universitaria, está sujeto a controversias complejas o interpretaciones dispares, se ha revisado la expedición de distintos dispositivos normativos emitidos por el Poder Legislativo como son la Ley 28603 que, en el artículo 1º, dispuso que se restituya la vigencia del artículo 53º de la Ley Nro. 23733 y el artículo 2 de la Ley 28603, señala que la aplicación estará a cargo de los presupuestos de las respectivas instituciones, así, por parte del Poder Ejecutivo se expiden los Decretos de Urgencia Nro. 33-200511 y el 002-200612 que se publicaron el 2005 y el 2006 respectivamente y que establecieron el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas y el reglamento del Decreto de Urgencia Nro. 33-2005 y el Decreto Supremo Nro. 19-2006-EF.

De tal forma, que a través del artículo 12º del Decreto de Urgencia Nro. 02-2006 se estableció que, para el año fiscal 2006, el programa de homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro. 033-2005 se financia inicialmente con los recursos transferidos a las universidades públicas a través de los artículos 1º y 2º del dicho Decreto de Urgencia, quedando el Ministerio de Economía y Finanzas facultado para promover las normas necesarias que posibiliten el financiamiento del incremento dispuesto en el artículo 5º del Decreto de Urgencia Nro. 033-2005,

finalmente, mediante el Decreto Supremo 121-2005EF se dispuso la formulación de un programa de homologación a los docentes universitarios de las universidades públicas creando, a tal efecto, una comisión presidida por el Ministerio Economía y Finanzas.

De esta forma, todos los dispositivos normativos y reglamentos expedidos, tanto por el Poder Ejecutivo y Legislativo, mostraron el interés nacional para promover las condiciones y mejorar las condiciones de la función docente Universitaria y cumplir con el mandato contenido en el artículo 53º de la Ley Nro. 23733, por lo que se habilitaron los procedimientos de manera presupuestaria para el cumplimiento de la homologación remunerativa, sin embargo, en ese sentido, la norma no concluye en una interpretación compleja del mandato de motivos del artículo antes mencionado, por lo que no se encuentra sujeto a ninguna controversia, pues, ya existen dispositivos que posibilitan el cumplimiento de la homologación de las remuneraciones de acuerdo a lo que también estableció el Tribunal Constitucional, en ese sentido, según el juzgado, las normas no está sujeto a controversias ni interpretaciones dispares que eviten se continúe con la demanda.

d. Respecto a que la norma es un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento

De acuerdo a los juzgados laborales, para establecer si el mandato es ineludible y de obligatorio cumplimiento, se tienen las sentencias constitucionales recaídas en los expedientes Nro. 256-2002-AA/TC y el expediente Nro. 1951-2003-AC/TC sobre los procesos de cumplimiento del artículo 53º de la Ley Nro. 23733 de conformidad con la sentencia recaída en Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 023-2007-PI/TC, es así que se declara que, en ejecución de la sentencia dictada en el citado expediente, la única interpretación posible, de conformidad con la

Constitución, es que la homologación de la remuneración de los docentes de universidades públicas con los jueces del Poder Judicial debe afectar a todos los docentes de las universidades públicas, sin hacer ninguna discriminación respecto a la fecha de ingreso a la docencia y, además, debe ser de acuerdo a la categoría que ostenta cuando se recibe la remuneración homologada y no a la que tuvo la fecha de promulgación del Decreto de Urgencia Nro. 033-2005, de esta manera, lo homologación universitaria debe hacerse desde el primer nivel de la categoría del docente que corresponde al profesor auxiliar a tiempo completo, hasta el nivel más alto, esto es, la categoría de profesor principal a tiempo completo que debe corresponder a magistrado supremo.

Esta es la interpretación a la que ha concluido el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nro. 023-2007-PI/TC, en ese sentido, los docentes universitarios de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, de acuerdo a los documentos de escalafón que han sido emitidos, se les debe aplicar el mandato imperativo del artículo 53º de la Ley Nro. 23733, el cual es ineludible y obligatorio en su cumplimiento y cuya remuneración debe ser homologada de acuerdo a un cuadro de equiparación y escala de ingresos con los magistrados del Poder Judicial.

e. Respecto a que el mandato es incondicional.

Respecto a la verificación de si el mandato que contempla el artículo 53º de la Ley Nro. 23733 es incondicional, salvo cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, los juzgados laborales de Tacna, bajo el amparo del expediente de la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 31-2008-PI/TC, el cual pide al Poder Judicial que se cumpla con el proceso de homologación a través del fundamento 16 y 17 de la sentencia y en el que se dispuso que el monto que cubre el último tramo del proceso de homologación de las remuneraciones de los docentes

de las universidades públicas pendientes de pago sean incluidos, ineludiblemente, en el proyecto de Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2011, por consiguiente, las autoridades administrativas universitarias conocían de lo ordenado por el Tribunal Constitucional para incluir el pago de las homologaciones en los presupuestos públicos y, de esta manera, cumplir las sentencias. Sin embargo, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann no cumplió con este pedido, denegando el derecho de homologación de los demandados y alegando, luego, razones presupuestarias y que el desembolso se supedita a la aprobación del financiamiento económico que obedecería la expedición de Ley. Sin embargo, esto mismo fue habilitado a través del presupuesto público del año 2011, por consiguiente, la universidad tenía conocimiento de los alcances de la previsión presupuestaria otorgada para el cumplimiento de la homologación de los docentes de las universidades nacionales, por lo que no resultó aceptable la argumentación sobre la falta de previsión presupuestaria y que se requiere una Ley de carácter presupuestario.

Además de ello, es necesario entender que el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo y de gobierno académico, por lo tanto, esta autonomía universitaria le permite elaborar su presupuesto y también dar cumplimiento al programa de homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas, por tanto, no es admisible los argumentos expuestos para no dar cumplimiento al mandato establecido por la Ley.

5.2.4 ANÁLISIS DE LAS CAUSAS OBJETIVAS Y JUSTIFICADAS PARA NO OTORGAR LAS REMUNERACIONES HOMOLOGADAS A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Respecto a si al pagar las remuneraciones universitarias, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, tuvo una causa objetiva y justificada para no pagarla de acuerdo el estipulado en el artículo 53º de la Ley Nro. 23733. Al respecto, se entiende que el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a la remuneración no ha sido afectado, sin embargo, en al momento de recibir la remuneración este no ha sido de acuerdo a lo establecido en la norma.

En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional del expediente 0020-2012-P1/TC, emitida el 6 de abril de 2014, en el que se establecen los criterios indispensables ante la reducción no consensuada de la remuneración, la cual, puede ser adoptada de manera unilateral por parte de la institución sin que sea aceptado por el trabajador, tal como ocurrió en el caso de los docentes universitarios de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, quienes debían recibir remuneraciones homologadas a la de los magistrados del Poder Judicial, sin embargo esto no fue así. Ante ello, la sentencia 0020-2012-P1/TC contempla que la posibilidad de reducir los pagos puede ser realizadas por causas objetivas y justificadas, siempre que esta disminución de haberes sea con la expresión de los motivos o razones por los que la reducción se ha realizado o, en su defecto, se manifieste la norma legal que lo justifica.

Esta medida excepcional requiere de dos condiciones estas son:

- *Necesidad de cumplir los objetivos económicos y financieros:* Al respecto, de acuerdo al Tribunal Constitucional, la reducción de la remuneración puede ser con el objeto de reducir el déficit o la

escasez y, con esto, garantizar el equilibrio y estabilidad económica de la institución. Esto justificaría una relación directa entre la medida adoptada y las políticas económicas que se busca, de esta manera, esta medida excepcional se justifica constitucionalmente en los contextos en los cuales el pago genera un impacto económico negativo para la actividad que desarrolla la institución, generando, a la larga, mayores efectos negativos económicos para todos los trabajadores.

- *Necesidad de una reorganización del personal.* Esta medida excepcional también puede realizarse cuando se hace bajo la supervisión y reorganización de los de la prestación de servicios públicos que se brindan por el empleador, de esta forma, la reorganización justifica la necesidad de no entregar los sueldos homologados.

Sin embargo, en el caso concreto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, la justificación para no pagar las remuneraciones homologadas a los trabajadores del Poder Judicial fue la falta de presupuesto y, por consiguiente, el argumento de que la ejecución del pago a los docentes generará un perjuicio económico a la institución que, a la larga, perjudicaría a los trabajadores actuales. Ante ello, el Poder Judicial estableció que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann tenía conocimiento de la sentencia 031-2008-PI/TC que exhortaba a cumplir los procesos de homologación de acuerdo a su fundamento 16 y 17, para ello, dispuso que los montos para el pago de homologación de las remuneraciones de los docentes se incluyan, ineludiblemente, en el proyecto de Ley de Presupuesto Público del año fiscal 2011, es decir, en la Ley 29626, por consiguiente, la sentencia 031-2008-PI/TC fue de conocimiento de las autoridades administrativas de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, sin embargo, no cumplieron con solicitarlas para

que sean incluidas en la Ley del Presupuesto Público del año 2011, todo esto, hace que no resulten aceptables los argumentos de que la falta de pago de una remuneración homologada no se realizó por factores presupuestario o que no estuvo autorizado en la Ley presupuestal.

5.2.5 VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LAS REMUNERACIONES

La sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 045-2004-PI/TC, emitida el 29 de octubre del 2005, considera, en su fundamento 20, que la Constitución Política del Perú ya ha reconocido el principio de igualdad en el artículo 2º, inciso 2, consignando que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de raza, origen, idioma, sexo, opinión, religión condición económica o de cualquier otra índole. De esta forma, en el Perú se consagra la igualdad constitucional de las personas y el tribunal le otorga una doble condición: la igualdad como principio y la igualdad como derecho fundamental.

— *La igualdad como principio:*

Como principio, el derecho a la igualdad constituye el enunciado que marca un contenido material objetivo, que es uno de los componentes axiológicos que fundamentan el ordenamiento constitucional y que vincula, de forma general, a la Constitución para proyectarla a todas las normas jurídicas.

— La igualdad como Derecho Fundamental:

Como derecho fundamental, es un reconocimiento del auténtico derecho subjetivo, es decir, que cada persona es titular sobre un bien constitucional, en este caso la igualdad a la que es oponible

a un destinatario. De esta forma, el derecho a la igualdad reconoce que una persona no puede ser discriminada por razones proscritas en la Constitución o por cualquier otra que desde el aspecto jurídico puedan ser relevantes. Es así, que el derecho a la igualdad es un Derecho Fundamental y un mandato correlativo que se deriva a los otros sujetos de este derecho y les prohíbe la discriminación, por consiguiente, una configuración de prohibición en la que interviene el mandato de igualdad.

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 03525-2011-PA/TC, de fecha 30 de septiembre del 2011, el Tribunal Constitucional reafirma la condición de Derecho Fundamental que prohíbe la discriminación por cualquier motivo y agrega que, desde el aspecto constitucional, la igualdad tiene dos aspectos: uno de igualdad ante la Ley y la otra igualdad en la Ley.

La igualdad ante la Ley establece que las normas deben ser aplicadas a todos los individuos por igual, tal como se encuentra establecido en los supuestos jurídicos de la norma, mientras que cuando se habla de igualdad en la Ley se pide que se reconozca que los organismos o las instituciones no puedan modificarlas de manera arbitraria o en el sentido de sus decisiones cuando tengan casos sustancialmente iguales, siendo que, para ello, si es que la institución se aparta de lo establecido en la norma tiene obligación de ofrecer una fundamentación razonable y suficiente para hacer.

Asimismo, agrega que, como Derecho Fundamental y principio rector, la igualdad sienta las bases para que el Perú sea un Estado social y democrático de derecho, en cuyos poderes públicos se puede esperar un mismo trato jurídico, de esta forma, también apertura que toda desigualdad

no necesariamente constituye la discriminación, pues, no toda diferencia en trato se realiza en ejercicio de los derechos fundamentales. Al respecto, Tribunal considera que solamente se vulnera el derecho a la igualdad cuando este trato desigual carece de una justificación objetiva y razonable, pues, el principio de igualdad no excluye un tratamiento desigual, sino que obliga a que se justifique, bajo razones objetivas, este trato desigual.

En el caso de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, que no pagó el íntegro de las remuneraciones homologadas de los trabajadores del Poder Judicial, se ha establecido como argumento para no hacerlo la falta de presupuesto y una falta de previsión presupuestaria, siendo necesario, para ello, una Ley de carácter presupuestaria emitida por el congreso y el Ministerio de Economía y Finanzas, con la cual, pueda cumplir con el pago de las remuneraciones homologadas.

Sin embargo, como también lo expuso el juzgado laboral, la sentencia Tribunal Constitucional recaída en el expediente 031-2008-PI/TC exhorta al Poder Ejecutivo a dar cumplimiento de la homologación y dispuso que el monto que cubre el último tramo del proceso de homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas sean incluidas en el proyecto de Ley del Presupuesto Público del año fiscal 2011, sin embargo, las autoridades administrativas de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann no lo solicitaron, por consiguiente, siendo ella la responsables de la previsión presupuestaria recibida, es que no ha condicionado y no previsto el pago de las homologaciones para el cumplimiento de los mandatos judiciales de acuerdo a lo establecido por el expediente 031-2008-PI/TC del Tribunal Constitucional que combinaba al pago inmediato de dichas remuneraciones homologadas.

Es más, a lo largo de los procesos contenciosos administrativos que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann ha llevado por la demandada de los docentes universitarios, muchos de ellos cesados, que exigían el reintegro de sus sueldos homologados a los del Poder Judicial, solo se ha podido observar en los expedites un entorpecimiento por parte de la entidad Universitaria para el cumplimiento, de tal forma, que a pesar de no haber apelado la sentencia que exigía el pago de las remuneraciones, es que han tardado casi seis años en hacer las liquidaciones correspondientes y establecer el monto que se debe pagar a cada docente, inclusive, hasta el día de hoy, los procesos con sentencia firme iniciados en el 2011 no han sido pagados, siento que lo último que se tiene, es que la universidad tiene incluida las demandas de los procesos judiciales de los profesores universitarios, que reclaman el pago homologado de sus remuneraciones, en el portal de demandas judiciales y habituales en contra el Estado, en el que se incluyen los expedientes que quedan a la espera del presupuesto para poder ejecutarlo, cuando, claramente, la norma establece que la institución debe realizar el pago con fondos propios.

5.3 SUSTENTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

5.3.1 PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, de las remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, no tendría causas objetivas debido a que la reducción es una decisión unilateral de parte de la universidad cuyo argumento es la falta de presupuesto, sin embargo, luego de más de 26 años de promulgada la Ley 23733, ya se debieron establecer los procedimientos para presupuestarla”.

La Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann no ha acreditado que ha solicitado al Estado la inclusión del presupuesto para el pago de las remuneraciones homologadas, de acuerdo a lo establecido en el expediente de la sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 31-2008-PI/TC, en el cual se conminaba el Estado a pagar de forma inmediata las remuneraciones homologadas a los docentes universitarios, sin embargo, la universidad no lo hizo, por consiguiente, el argumento de que existe una falta de previsión presupuestaria y que se requiere una Ley de carácter presupuestario para poder hacer el pago no tienen causas objetivas, debido a que la responsabilidad de solicitarlo recayó en las autoridades de la Universidad Nacional Jorge Basadre, quienes tenían conocimiento pleno de la expedición de la sentencia constitucional, más aún, cuando ellos mismos lo incluyeron en la contestación de la demanda.

En ese sentido queda SUSTENTADO que la Universidad Nacional Jorge Basadre no tuvo causas objetivas para incumplir el pago homologado de los docentes universitarios, según el artículo 53º de la Ley Nro. 23733, en las remuneraciones demandas en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios en el periodo 2010-2011.

5.3.2 SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, de las remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, no tendría causas justificadas, pues las universidades no han manifestado los motivos por los cuales no se incluye el pago íntegro de las remuneraciones en el plan de presupuesto que se realiza cada año.”

Respecto a la segunda hipótesis específica, las causas con las cuales la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann justificó la falta de pago de las remuneraciones homologadas fue la falta de previsión presupuestaria y que no existía una Ley de carácter presupuestal que otorgue la liquidez necesaria para afrontar los pagos, pues, de hacerlo con los fondos propios de la universidad, se pondría en grave peligro el aspecto económico de la misma, sin embargo, siendo la institución la que tuvo la oportunidad de solicitarla a través del Presupuesto Fiscal del 2011 y siendo que esta es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico administrativo y económico y, considerando, el artículo 4 de la Ley Universitaria 23733, que reconoce que las universidades eran autónomas y ejercían, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, los derechos de aprobar su propio estatuto, gobernarse y organizar su sistema económico, académico y administrativo, así como administrar sus bienes y rentas para elaborar sus presupuestos y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley, es que, por consiguiente, era la universidad la responsable de elaborar su presupuesto y también cumplir con el programa de homologación de las remuneraciones de los docentes dispuesto en los Decretos de Urgencia Nro. 33-2005 y 02-2006 y sus disposiciones reglamentarias, por consiguiente, no pueden ser justificados los argumentos que expone la universidad sobre la falta de presupuesto para pagar las remuneraciones universitarias homologadas.

De esta forma queda SUSTENTADA la segunda hipótesis específica que establece que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann no tiene causas justificadas para incumplir el pago homologado según el artículo 53º de la Ley Nro. 23733 de las remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG en los expedientes presentados en el periodo 2010-2011.

5.3.3 HIPÓTESIS GENERAL

“El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulneraría el Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, debido a que la reducción de las remuneraciones es no consensuada y las causas expresadas por la universidad no fueron objetivas ni justificadas.”

Quedó demostrado, desde el aspecto normativo, que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann es autónoma en su régimen económico y, además, la responsable de organizar su sistema económico, por lo que se le atribuye la responsabilidad de lograr sus presupuestos y también cumplir programa de homologación, por consiguiente, la justificación de una falta de previsión presupuestaria o de que se requiere una Ley de carácter presupuestario no es objetiva ni justificada, en consecuencia, se SUSTENTA la hipótesis general de que el incumplimiento del pago homologado, según artículo 53º de la Ley Nro. 23733, vulnera el Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales, todo ello, debido a que se impide que los docentes universitarios ejerzan su derecho a recibir una remuneración homologada, sino que fue reducida de manera unilateral sin que se cumplan los presupuestos del Ley.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

PRIMERA:

El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el Derecho Fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, debido a que la reducción de las remuneraciones es no consensuada y las causas expresadas por la universidad no fueron objetivas ni justificadas.

La Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann discriminó a los profesores universitarios al no pagar las remuneraciones de acuerdo al artículo 53º de la Ley Nro. 23733, esta reducción de su remuneración fue unilateral y no cumplió los presupuestos establecidos de la sentencia el Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2014, Expediente 0020-2012-P1/TC, que establecía que la reducción no consensuada debería ser bajo causas objetivas y justificables y por necesidades de cumplir objetivos económicos y financieros o la necesidad de una reorganización del personal, sin embargo, ninguno de los dos supuestos fueron argumentados por la universidad, es más, justificaron únicamente la reducción de la remuneración debido a una falta de previsión presupuestaria y que no se encuentran en la Ley del carácter presupuestario.

SEGUNDA

El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, de las remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, no tendría causas objetivas debido a que la reducción es una

decisión unilateral de la parte de la universidad cuyo argumento es la falta de presupuesto, sin embargo, luego de más de 26 años de promulgada la Ley 23733, ya se debieron establecer los procedimientos para presupuestarla.

En los procesos contenciosos administrativos que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann ha afrontado en contra de profesores universitarios, quienes demandaron el pago del reintegro de su remuneración homologada a la de los jueces del Poder Judicial, no ha argumentado ninguna justificación de necesidad, a través del cual, la reducción de los remuneraciones cumplan ciertos objetivos económicos y financieros de la universidad, sin embargo, en contra de la universidad pesa lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política que le otorga un régimen autónomo económico, lo cual, hace que esta lo contemple también en sus estatutos, de tal forma y siguiendo el artículo 4 de la Ley Universitaria 23733, se le otorga a la universidad la competencia organizarse económicamente por lo que no se podría establecer una causa objetiva para que estos pagos no se han realizado.

TERCERA

El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, de las remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, no tendría causas justificadas, pues las universidades no han manifestado los motivos por los cuales no se incluye el pago íntegro de las remuneraciones en el plan de presupuesto que se realiza cada año.

Tomando en cuenta el Tribunal Constitucional en el expediente 31-2008-PI/TC que combinaba al Estado a que se incluya, ineludiblemente, en el proyecto de Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2011, es que

las sentencias recaídas en el expediente eran de conocimiento de las autoridades universitarias las cuales tenían la responsabilidad de elaborar su presupuesto para cumplir el programa de homologación a los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, de tal forma, que en los procesos contenciosos administrativos no existe evidencia del cumplimiento de esta responsabilidad y, por consiguiente, no se justificaría el argumento de que la falta de presupuesto evitó que se incrementaran las remuneraciones homologadas, tal como establece el artículo 53º de la Ley 23733.

6.2 RECOMENDACIONES

PRIMERA

Recomienda todos los docentes universitarios de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann que estén comprendidos bajo la Ley Nro. 23733, iniciar un proceso contencioso administrativo en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann para el cumplimiento del artículo 53º de la Norma, esto, debido a que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann no tiene causas objetivas o justificables que sustenten la reducción de su remuneración homologada a la de los jueces del Poder Judicial, en tal sentido, los docentes universitarios pueden solicitar, a través de carta notarial, el cumplimiento del pago y agotar la vía administrativa con una carta dirigida únicamente a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, pues es ella la entidad legitimada para obrar, es decir, cumplir con el pago con el presupuesto institucional

SEGUNDA

Se recomienda a los docentes universitarios a los que se les ha declarado FUNDADA LA DEMANDA sobre el pago de sus remuneraciones homologadas interponer, en contra de la Universidad Nacional Jorge

Basadre Grohmann, una ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, la cual es una garantía constitucional que les otorgaría el derecho a recurrir al Poder Judicial para que ordene de manera rápida la ejecución de la sentencia que declara dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones de los demandantes en su condición de docentes universitarios cesantes, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada, pues a pesar de que la universidad ha ingresado el pago que debe hacer a los docentes demandantes al aplicativo de sentencias judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, se observa una inactividad por parte de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann en la ejecución de la sentencia, siendo que está, al ser un ente autónomo y que se encarga de organizar su presupuesto, debe demostrar una actividad que busque la solución de este problema que afecta el derecho a no ser discriminado a los docentes.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Agencia de la ONU para los refugiados. *Tipos de derechos humanos según la ONU*. 13 de julio de 2017. <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/tipos-de-derechos-humanos-segun-la-onu>.

Casación Nro. 6419-2010-Lambayeque. Primera Sala de derechos Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república (26 de marzo de 2013).

Casación Nro. 715-2012-Junín. Homologación de remuneraciones de los docentes universitarios (Corte Suprema de Justicia de la república, 22 de abril de 2014).

D.S. Nro. 03-97-TR. Texto único ordenado del D. Leg. Nro. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Ministerio de Trabajo, 27 de marzo de 97).

Eguiguren, Francisco. «Principio de igualdad y derecho a la no discriminación.» *Revista Ius Et Veritas*, 2014: 63-72.

Espinoza, Javier, y Giancarlo Delgado. «Sobre el carácter intangible de la remuneración y los límites a la afectación de la remuneración.» *Revista Usat Ius*, nº 10 (2016): 1-10.

Exp. Nro. 1153-2017-PA/TC. Caso Walter Flores contra la MPC (Tribunal Constitucional del Perú, 6 de marzo de 2018).

Exp. Nro. 1951-2003-AC/TC. Caso José Artemio Olivares Escobar (Tribunal Constitucional, 23 de abril de 2004).

Exp. Nro. 256-2002-AA/TC. Caso Juan Pestana (Tribunal Constitucional, 16 de octubre de 2002).

Exp. Nro. 45-2004-PI/TC. Criterios de Igualdad ante la Ley (Tribunal Constitucional, 29 de octubre de 2005).

Exp. Nro. 784-2002-AC/TC. Caso Félix Ortiz Castillo (Tribunal Constitucional, 05 de diciembre de 2002).

Expediente Nro. 020-2012-PI/TC. Caso Ley de Reforma Magisterial 2 (Tribunal Constitucional, 16 de abril de 2014).

Ferrer, Eduardo, Fabiola Martínez, y Giovanni Figueroa. *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

García, Víctor. «El derecho a la igualdad.» *Revista Institucional* N° 8, 2008: 109-128.

Hernández, Roberto, Carlos Fernández, y Pilar Baptista. *Metodología de la investigación*. Sexta Edición. México: McGraw Hill Education, 2014.

Ley Nro. 23733. Ley Universitaria (Congreso del Perú, 1983).

Ley Nro. 29277. Ley de la carrera judicial (Congreso del Perú, 18 de octubre de 2008).

López, Sergio, y Oliva López. «Origen y naturaleza de los derechos humanos.» En *Derecho a la Salud en México*, 17-49. México: Editorial Casa Abierta al Tiempo, 2015.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. «Introducción a los Derechos Humanos.» 16 de octubre de 2017. <http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2016/08/Cuadernillo-Introducti%C3%B3n-ddhh-final.pdf>.

Montoya, Alfredo, y Yolanda Sánchez-Urán. «La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental.» *Thomson Reuters Aranzadi*, 2018: 1-10.

Naciones Unidas. *Derechos Humanos*. New York: Courand et Associés, 2016.

OIT. «C100 Convenio sobre igualdad de remuneración.» Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, Ginebra, 1951.

Palacios, Patricia. «La homologación de remuneraciones contenida en el Art. 53º de la Ley 23733 y su reconocimiento los docentes universitarios cesantes y jubilados.» Informe de Tesis, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, 2011.

RAE. *Diccionario de lengua española*. 2017. <https://dle.rae.es/?id=Kbn7oZ7>.

Rodríguez, Andrés, y Alipio Pérez. «Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento.» *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 2017: 1-26.

Rodríguez, Carlos Bernal: Verónica. «Derechos Fundamentales.» En *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, de Jorge Fabra, 1571-1594. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

Sánchez, Esteban Avelino. «La dispersión de los regímenes laborales en el sector público limita la remuneración homologada y los beneficios de los docentes de la UNMSM.» *Revista Quipukamyoc*. Vol. 21, nº 40 (2013): 9-17.

Valdivia, Fernando Huacasi. «El derecho fundamental a la remuneración de los jueces dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú.» Tesis de grado, Universidad Católica Santa María, Arequipa, 2015.

Vega, Oscar González. «Derechos humanos y derechos fundamentales.» *Revista Hechos y Derechos e la UNAM*, nº 45 (mayo-junio 2018).

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA TESIS

PREGUNTAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>Principal</p> <p>¿Vulnera el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, el derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011?</p>	<p>General</p> <p>Determinar si el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011.</p>	<p>General</p> <p>El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, debido a que la reducción de las remuneraciones no fue consensuada y las causas expresadas por la universidad no fueron objetivas ni justificadas.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>De acuerdo al propósito de la investigación y en base a los objetivos planteados, esta será aplicada. Las investigaciones aplicadas buscan solucionar los problemas encontrados en la realidad planteando alternativas de solución en base a los datos recolectados.</p> <p>Según la fuente u origen de la información, la investigación será de tipo documental. Las investigaciones documentales tienen como fuentes de datos los documentos mismos, que en el presente caso, serán los procesos que los profesores de la Universidad Jorge Basadre Grohmann de Tacna hayan llevado para solicitar su homologación remunerativa y que argumenten los motivos de la no homologación. De esta manera, se tendrá un análisis de las contestaciones de y argumentos dados por la universidad.</p> <p>Finalmente, se utilizará el método empírico, el cual recolectará de manera directa la información de los expedientes y tener así los argumentos presentados por la universidad y que servirán para procesar la información que sustente la investigación.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p> <p>La investigación se enmarcará en dos niveles, el primero el descriptivo, pues analizará las contestaciones de los procesos por homologación universitaria, que se hayan emitido para sobre el tema. El segundo nivel es el explicativo, porque la investigación buscará probar que las causas que argumenta la universidad para no pagar las remuneraciones de acuerdo a la homologación estipulada en el art. 53 de la Ley 23733, no son objetivas ni justificadas lo que ocasiona una vulneración al derecho fundamental de no ser discriminado en las remuneraciones.</p>
<p>Específicas</p> <p>¿Fueron objetivas las causas para el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011?</p>	<p>Específicas</p> <p>Determinar si fueron objetivas las causas para el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011.</p>	<p>Específicas</p> <p>El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el derecho fundamental de no ser discriminados al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, no tendría causas objetivas debido a que la reducción es una decisión unilateral de parte de la universidad cuyo argumento es la falta de presupuesto, sin embargo, luego de más de 26 años de promulgada la Ley 23733, ya se debieron establecer los procedimientos para presupuestarla.</p>	
<p>¿Fueron justificadas las causas para el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011?</p>	<p>Determinar si fueron justificadas las causas para el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, al pagar remuneraciones según los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011.</p>	<p>El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, no tendría causas justificadas, pues la universidad no ha manifestado los motivos por los cuales no se incluye el pago íntegro de las remuneraciones en el plan de presupuesto que se realiza cada año.</p>	

MATRIZ GENERAL DE LA TESIS

PREGUNTAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>Principal</p> <p>¿Vulnera el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, el derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011?</p>	<p>General</p> <p>Determinar si el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011.</p>	<p>General</p> <p>El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, debido a que la reducción de las remuneraciones no fue consensuada y las causas expresadas por la universidad no fueron objetivas ni justificadas.</p>	<p>Variable independiente (A): El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733.</p> <p>Variable dependiente (B): Vulneración del derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna.</p>
<p>Específicas</p> <p>¿Fueron objetivas las causas para el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011?</p>	<p>Específicas</p> <p>Determinar si fueron objetivas las causas para el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011.</p>	<p>Específicas</p> <p>El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, no tendría causas objetivas debido a que la reducción es una decisión unilateral de parte de la universidad cuyo argumento es la falta de presupuesto, sin embargo, luego de más de 26 años de promulgada la Ley 23733, ya se debieron establecer los procedimientos para presupuestarla.</p>	<p>Variable independiente (A): Causas objetivas para el incumplimiento del pago homologado según el Art. 53 de la Ley 23733.</p> <p>Variable dependiente (B): Falta de presupuesto para cumplir con las remuneraciones homologadas.</p>
<p>¿Fueron justificadas las causas para el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011?</p>	<p>Determinar si fueron justificadas las causas para el incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011.</p>	<p>El incumplimiento del pago homologado, según el art. 53 de la Ley 23733, vulnera el derecho fundamental de no ser discriminado al pagar remuneraciones en los procesos judiciales presentados por los profesores universitarios de la UNJBG de Tacna, en el periodo 2010-2011, no tendría causas justificadas, pues la universidad no ha manifestado los motivos por los cuales no se incluye el pago íntegro de las remuneraciones en el plan de presupuesto que se realiza cada año.</p>	<p>Variable independiente (A): Causas justificadas para el incumplimiento del pago homologado según el Art. 53 de la Ley 23733.</p> <p>Variable dependiente (B): Falta de motivación porque no se incluye el pago íntegro de las remuneraciones en el plan de presupuesto que se realiza cada año.</p>

SENTENCIAS DE LOS PROCESOS ANALIZADOS.

<p>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO EXPEDIENTE : 02492-2010-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : MILTON EGUILUZ NAJAR DEMANDADO : LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JORGE BASADRE GROHMANN, DEMANDANTE : YABAR PERALTA, FEDERICO</p> <p>Resolución N° 10</p> <p>Tacna, dieciocho de marzo del dos mil trece.-</p>	<p>a) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por FEDERICO YABAR PERALTA, en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; sobre proceso contencioso administrativo. Sin condena de costas y costos.</p> <p>b) ORDENA a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones del demandante en su condición de docente universitario cesante en la categoría de Principal y a Dedicación Exclusiva, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada.</p> <p>c) CUMPLA la entidad demandada respecto del actor que en su condición de cesante desde el 01 de septiembre del 2004 se recalculen su pensión abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas, por el periodo de actividad correspondiente a un magistrado, por su régimen y dedicación. Desde su cese, hasta la fecha y en el futuro, conforme a las disposiciones del régimen pensionario; reintegro de las remuneraciones y pensiones que corresponden al demandante desde el 18 de diciembre de 1983 al 31 de agosto del 2004 y desde el 01 de septiembre del 2004 a la fecha y en el futuro, por sus pensiones; y el pago de intereses correspondientes y su efectiva inclusión en las planillas respectivas.</p> <p>d) Poner a conocimiento del representante del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del T.U.O. Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>
<p>° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO EXPEDIENTE : 02576-2010-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : CHAMBE COLQUE, HILDA DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMAN DE TACNA RESP DR LUIS ALBERTO IBERICO ROJAS , DEMANDANTE : CONDE CRUZ, ADAM FRANCISCO</p>	<p>e) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por ADAM FRANCISCO CONDE CRUZ, en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; sobre proceso contencioso administrativo. Sin condena de costas y costos.</p> <p>f) ORDENA a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones del demandante en su condición de docente universitario cesante en la categoría de Principal y a Dedicación Exclusiva, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada.</p> <p>g) CUMPLA la entidad que en su condición de cesante desde el 21 de mayo del año 2004, se recalculen su pensión y se abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas, por el periodo de actividad</p>

<p>Resolución Nº 21 Tacna, dieciocho de marzo del dos mil trece.-</p>	<p>correspondiente a un magistrado, por su régimen y dedicación desde su cese, hasta la fecha y en el futuro, conforme a las disposiciones del régimen pensionario; se disponga el reintegro de las remuneraciones y pensiones que corresponden al demandante desde el 18 de diciembre de 1983 al 20 de agosto del 2004 por sus remuneraciones y desde el 21 de agosto del 2004 a la fecha y en el futuro, por sus pensiones; y el pago de intereses correspondientes y su efectiva inclusión en las planillas respetivas.</p> <p>h) Poner a conocimiento del representante del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del T.U.O. Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>
<p>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO EXPEDIENTE : 02518-2010-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : MILTON EGUILUZ NAJAR DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN, DEMANDANTE : TENORIO VICENTE, FERNANDO</p> <p>Resolución Nº 21 Tacna, primero de abril del dos mil trece.-</p>	<p>a) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por FERNANDO TENORIO VICENTE, en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; sobre proceso contencioso administrativo. Sin condena de costas y costos.</p> <p>b) ORDENA a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones del demandante en su condición de docente universitario cesante en la categoría de Principal y a Dedicación Exclusiva, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada.</p> <p>c) CUMPLA la entidad demandada respecto del actor que en su condición de cesante desde el 22 de mayo de 1999, se recalculen sus pensiones abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas, por el periodo de actividad correspondiente a un magistrado, por su régimen y dedicación; desde su cese, hasta la fecha y en el futuro, conforme a las disposiciones del régimen pensionario; reintegro de las remuneraciones y pensiones que corresponden al demandante desde el 18 de diciembre de 1983 al 21 de mayo de 1999 y desde el 22 de mayo de 1999 a la fecha y en el futuro, por sus pensiones; y el pago de intereses correspondientes y su efectiva inclusión en las planillas respetivas.</p> <p>d) Poner a conocimiento del representante del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del T.U.O. Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>
<p>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO EXPEDIENTE : 02487-2010-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : LUIS AMÉRICO BUSTINZA SAIRA DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN.</p>	<p>a) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por ALVAREZ PACHECO, RENE NICOLAS, en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; sobre proceso contencioso administrativo. Sin condena de costas y costos.</p> <p>b) ORDENA a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones del demandante en su condición de docente universitario cesante en la categoría de Principal y a Dedicación Exclusiva, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada.</p>

<p>DEMANDANTE : ALVAREZ PACHECO RENE NICOLAS.</p> <p>Resolución Nº 17</p> <p>Tacna, primero de abril del dos mil trece.-</p>	<p>c) CUMPLA la entidad demandada respecto del actor que en su condición de cesante desde el 01-08-2004, se recalculó su pensión abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas, por el periodo de actividad correspondiente a un magistrado, por su régimen y dedicación; desde su cese, hasta la fecha y en el futuro, conforme a las disposiciones del régimen pensionario; reintegro de las remuneraciones y pensiones que corresponden al demandante desde el 18 de diciembre de 1983 al 31 de julio del 2004 y desde el 01 de agosto del 2004 a la fecha y en el futuro, por sus pensiones; y el pago de intereses correspondientes y su efectiva inclusión en las planillas respectivas.</p> <p>d) Poner a conocimiento del representante del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del T.U.O. Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>
<p>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO EXPEDIENTE : 02623-2010-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : CHAMBE COLQUE HILDA</p> <p>DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN. DEMANDANTE : DELGADO TELLO PELAYO.</p> <p>Resolución Nº 23</p> <p>Tacna, primero de abril del dos mil trece.-</p>	<p>a) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por PELAYO DELGADO TELLO, en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; sobre proceso contencioso administrativo. Sin condena de costas y costos.</p> <p>b) ORDENA a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones del demandante en su condición de docente universitario cesante en la categoría de Principal y a Dedicación Exclusiva, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada.</p> <p>c) CUMPLA la entidad demandada respecto del actor que en su condición de cesante desde el cinco de agosto del 2004, se recalculó su pensión abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas, por el periodo de actividad correspondiente a un magistrado, por su régimen y dedicación; desde su cese, hasta la fecha y en el futuro, conforme a las disposiciones del régimen pensionario; reintegro de las remuneraciones y pensiones que corresponden al demandante desde el 18 de diciembre de 1983 al 05 de agosto del 2004 y desde el 06 de agosto del 2004 a la fecha y en el futuro, por sus pensiones; y el pago de intereses correspondientes y su efectiva inclusión en las planillas respectivas.</p> <p>d) Poner a conocimiento del representante del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del T.U.O. Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>
<p>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO EXPEDIENTE : 02404-2010-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : MILTON EGUILUZ NAJAR</p> <p>DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN.</p>	<p>a) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por MAXIMILIANO ABRAHAN JAUREGUI MIRANDA, en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; sobre proceso contencioso administrativo. Sin condena de costas y costos.</p> <p>b) ORDENA a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones del demandante en su condición de docente universitario cesante en la categoría de Principal y a Dedicación Exclusiva, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada.</p>

<p>DEMANDANTE : JAUREGUI MIRANDA MAXIMILIANO ABRAHAN</p> <p>Resolución Nº 25</p> <p>Tacna, dos de abril del dos mil trece.-</p>	<p>c) CUMPLA la entidad demandada respecto del actor que en su condición de cesante desde el 31 de septiembre del 2004, se recalculen su pensión abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas, por el periodo de actividad correspondiente a un magistrado, por su régimen y dedicación; desde su cese, hasta la fecha y en el futuro, conforme a las disposiciones del régimen pensionario; reintegro de las remuneraciones y pensiones que corresponden al demandante desde el 18 de diciembre de 1983 al 30 de agosto de 1995 y desde el 31 de agosto de 1995 a la fecha y en el futuro, por sus pensiones; y el pago de intereses correspondientes y su efectiva inclusión en las planillas respectivas.</p> <p>d) Poner a conocimiento del representante del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del T.U.O. Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>
<p>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO EXPEDIENTE : 02490-2010-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : MILTON EGUILUZ NAJAR DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN. DEMANDANTE : SILVA GUTIERREZ CARLOS VICENTE.</p> <p>Resolución Nº 16</p> <p>Tacna, dos de abril del dos mil trece.-</p>	<p>a) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por SILVA GUTIERREZ CARLOS VICENTE, en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; sobre proceso contencioso administrativo. Sin condena de costas y costos.</p> <p>b) ORDENA a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones del demandante en su condición de docente universitario cesante en la categoría de Principal y a Dedicación Exclusiva, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada.</p> <p>c) CUMPLA la entidad demandada respecto del actor que en su condición de cesante desde el 02 de septiembre del 2004, se recalculen su pensión abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas, por el periodo de actividad correspondiente a un magistrado, por su régimen y dedicación; desde su cese, hasta la fecha y en el futuro, conforme a las disposiciones del régimen pensionario; reintegro de las remuneraciones y pensiones que corresponden al demandante desde el 18 de diciembre de 1983 al 01 de septiembre del 2004 y desde el 02 de septiembre del 2004 a la fecha y en el futuro, por sus pensiones; y el pago de intereses correspondientes y su efectiva inclusión en las planillas respectivas.</p> <p>d) Poner a conocimiento del representante del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del T.U.O. Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>
<p>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO EXPEDIENTE : 02488-2010-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : CHAMBE COLQUE HILDA</p>	<p>a) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por NOEL GUEVARA WILFREDO ARISTIDES, en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; sobre proceso contencioso administrativo. Sin condena de costas y costos.</p> <p>b) ORDENA a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones del demandante en su condición de docente universitario cesante en la categoría de Principal y a Dedicación</p>

<p>DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN. DEMANDANTE : NOEL GUEVARA WILFREDO ARISTIDES.</p> <p>Resolución Nº 18</p> <p>Tacna, cuatro de abril del dos mil trece.-</p>	<p>Exclusiva, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada.</p> <p>c) CUMPLA la entidad demandada respecto del actor que en su condición de cesante desde el 08 de julio del 2004, se recalculen su pensión, abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas, por el periodo de actividad correspondiente a un magistrado, por su régimen y dedicación; desde su cese, hasta la fecha y en el futuro, conforme a las disposiciones del régimen pensionario; reintegro de las remuneraciones y pensiones que corresponden al demandante desde el 18 de diciembre de 1983 al 07 de julio del 2004 y desde el 08 de julio del 2004 a la fecha y en el futuro, por sus pensiones; y el pago de intereses correspondientes y su efectiva inclusión en las planillas respectivas.</p> <p>d) Poner a conocimiento del representante del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del T.U.O. Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>
<p>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO EXPEDIENTE : 02489-2010-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : CHAMBE COLQUE HILDA</p> <p>DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN. DEMANDANTE : MUÑANTE ANGULO LUIS ALFONSO.</p> <p>Resolución Nº 20</p> <p>Tacna, cinco de abril del dos mil trece.-</p>	<p>a) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por MUÑANTE ANGULO LUIS ALFONSO, en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; sobre proceso contencioso administrativo. Sin condena de costas y costos.</p> <p>b) ORDENA a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones del demandante en su condición de docente universitario cesante en la categoría de Principal y a Dedicación Exclusiva, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada.</p> <p>c) CUMPLA la entidad demandada respecto del actor que en su condición de cesante desde el 14 de julio del 2004, se recalculen su pensión, abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas, por el periodo de actividad correspondiente a un magistrado, por su régimen y dedicación; desde su cese, hasta la fecha y en el futuro, conforme a las disposiciones del régimen pensionario; reintegro de las remuneraciones y pensiones que corresponden al demandante desde el 18 de diciembre de 1983 al 13 de julio del 2004 y desde el 14 de julio del 2004 a la fecha y en el futuro, por sus pensiones; y el pago de intereses correspondientes y su efectiva inclusión en las planillas respectivas.</p> <p>d) Poner a conocimiento del representante del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del T.U.O. Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>
<p>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO EXPEDIENTE : 02491-2010-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA</p>	<p>a) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por MANUEL REMIGIO COAQUERA QUISPE, en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; sobre proceso contencioso administrativo. Sin condena de costas y costos.</p> <p>b) ORDENA a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones</p>

<p>ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : BUSTINZA SAIRA, LUIS AMERICO</p> <p>DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN. DEMANDANTE : MANUEL REMIGIO COAQUERA QUISPE.</p> <p>Resolución Nº 14</p> <p>Tacna, veintinueve de mayo del dos mil trece.-</p>	<p>del demandante en su condición de docente universitario cesante en la categoría de Principal y a Dedicación Exclusiva, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada.</p> <p>c) CUMPLA la entidad demandada respecto del actor que en su condición de cesante desde el primero de febrero del 2003, se recalcule su pensión abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas, por el periodo de actividad correspondiente a un magistrado, por su régimen y dedicación; desde su cese, hasta la fecha y en el futuro, conforme a las disposiciones del régimen pensionario; reintegro de las remuneraciones y pensiones que corresponden al demandante desde el 18 de diciembre de 1983 al 31 de enero del 2003 y desde el 01 de febrero del 2003 a la fecha y en el futuro, por sus pensiones; y el pago de intereses correspondientes y su efectiva inclusión en las planillas respetivas.</p> <p>d) Poner a conocimiento del representante del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del T.U.O. Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>
<p>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO EXPEDIENTE : 00593-2011-0-2301-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : MILTON EGUILUZ NAJAR</p> <p>DEMANDADO : UNIV NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMAN TACNA, DEMANDANTE : CASTAÑEDA CHAVEZ, VICENTE MARINO Resolución Nº 20</p> <p>Tacna, primero de abril del dos mil trece.-</p>	<p>a) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por VICENTE MARINO CASTAÑEDA CHÁVEZ, en contra de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; sobre proceso contencioso administrativo. Sin condena de costas y costos.</p> <p>b) ORDENA a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, dar cumplimiento al mandato normativo contenido en el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y homologar las remuneraciones del demandante en su condición de docente universitario cesante en la categoría de Principal y a Dedicación Exclusiva, con las remuneraciones percibidas por los Magistrados del Poder Judicial, durante el tiempo que se desempeñó como docente activo de la demandada.</p> <p>c) CUMPLA la entidad demandada respecto del actor que en su condición de cesante desde el 01 de junio del 2004 se recalcule su pensión abone los montos equivalentes a las remuneraciones homologadas, por el periodo de actividad correspondiente a un magistrado, por su régimen y dedicación; desde su cese, hasta la fecha y en el futuro, conforme a las disposiciones del régimen pensionario; reintegro de las remuneraciones y pensiones que corresponden al demandante desde el 18 de diciembre de 1983 al 31 de mayo del 2004 y desde el 01 de junio del 2004 a la fecha y en el futuro, por sus pensiones; y el pago de intereses correspondientes y su efectiva inclusión en las planillas respetivas.</p> <p>d) Poner a conocimiento del representante del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del T.U.O. Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p>